

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobación definitiva de imposición, ordenación y modificación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesiones celebradas los días 17 de octubre y 7 de noviembre de 2005, se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar, provisionalmente, las siguientes Ordenanzas Fiscales:

Número 1.- Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 3.- Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Número 4.- Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Número 5.- Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Número 6.- Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

6.1. Tasa por Licencias Urbanísticas.

6.2. Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.

6.4. Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado

6.5. Tasa por prestación del servicio de Extinción de Incendios, Salvamento y Otros.

6.6. Tasa por prestación de los servicios del Cementerio Municipal.

6.7. Tasa por Licencias sobre Apertura de Establecimientos.

6.9. Tasa por prestación del servicio de Matrimonio Civil.

6.10. Tasa por expedición de copias del Archivo Municipal.

6.11. Tasa por prestación del servicio de Tanatorio.

6.12. Tasa por prestación del servicio de adquisición e instalación de contadores de agua en las Juntas Vecinales.

6.13. Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Ganado Incontrolado.

6.14. Tasa por Derechos de Examen

Número 7.- Reguladora de las Tasas por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Municipal.

7.1. Aprovechamiento Especial de los Bienes de Dominio Público.

7.2. Mesas y Sillas.

7.3. Quioscos en la Vía Pública.

7.4. Entrada de Vehículos a través de las aceras y Dominio Público, reservas de vía pública por aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

7.5. Ocupación del Dominio Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas.

7.6. Utilización de Columnas, Carteles y otras instalaciones para la Exhibición de Anuncios.

7.7. Utilización por Industrias Callejeras, Ambulantes y Rodajes Cinematográficos.

7.9. Utilización por Puestos, Barracas, Casetas de Ventas, Espectáculos, Atracciones, etc. del Dominio Público.

7.10. Ocupación del Subsuelo, Suelos y Vuelo, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro

Número 8.- Reguladora de los Precios Públicos.

8.2. Por la Prestación del Servicio de Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.

8.5. Para el uso y disfrute del Centro Cultural «La Residencia».

8.6. Por prestación del servicio de Teleasistencia y Ayuda a Domicilio.

8.7. Por uso y disfrute del Centro de Empresas (CECU).

8.8. Por los servicios prestados por la Escuela de Música.

8.9. Por prestación de servicios Educativos y Formativos.

Se expuso al público mediante edicto publicado en el BOC número 218 y 219 del 15 y 16 de noviembre de 2005

respectivamente, y tablón de edictos de este Ayuntamiento. Las cuales entrarán en vigor a partir de su publicación definitiva en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006.

No habiéndose formulado alegaciones ni reclamaciones durante el período legal de exposición pública, el acuerdo ha sido elevado a definitivo, siendo el texto íntegro de la Ordenanza el que se detalla en el anexo.

Contra este acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso – administrativo ante la Sala correspondiente del T.S.J.C. en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de esta publicación en el B.O.C.

Lo que se hace público para general conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Castro Urdiales, 26 de diciembre de 2005.–El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto de Bienes Inmuebles, en los términos regulados a continuación.

I. NATURALEZA

Artículo 1.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley, y regulados de conformidad con lo que disponen los artículos 60 a 77, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de superficie o de usufructo o de la de una concesión administrativa sobre los dichos bienes (artículo 62.1 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales)

2. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. No están sujetos a este impuesto los bienes establecidos en el artículo 61.5 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III. EXENCIONES

Artículo 3.

De conformidad con el artículo 9 y 62 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, únicamente podrán reconocerse en el Impuesto las exenciones expuestas en dicho artículos, alguna de ellas con carácter rogado, debiendo los interesados solicitar su reconocimiento y aplicación a la Administración Municipal, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el reconocimiento del derecho.

El Ayuntamiento de Castro Urdiales establece, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos

cuya base imponible de la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 1.202,02 euros y los inmuebles de naturaleza urbana cuyo valor no supere la cuantía de 601,01 euros.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los artículos 63 y 64 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determina, notifica y es susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

VI. BASE LIQUIDABLE Y REDUCCIONES

Artículo 6.

1. La base liquidable de este impuesto es el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3. Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieron en el de origen.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

VII. CUOTA

Artículo 7.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 8.

1. El tipo de gravamen será el 0,5406 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos

2. Y el 0,6426 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

3. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento aplicará un recargo del 25 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

VIII. BONIFICACIONES

Artículo 9.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite

por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado a Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado. Surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Se aplicará una bonificación del 1% de la cuota íntegra, a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago en una entidad financiera.

Se incrementará la bonificación hasta un 2% de la cuota íntegra, cuando además, el sujeto pasivo tenga domiciliado: el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, las Tasas de Alcantarillado, Basura, y Precio Público sobre el Suministro de Agua

Artículo 10.

1. Se aplicará una bonificación de las cuotas del impuesto, de conformidad con el artículo 74.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a favor de los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en Islares, Cerdigo, Oriñón, Mioño, Lusa, Santullán, Otañes, Ontón, Sámano y Allendelagua por corresponder a asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias agropecuarias y por disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, en los que sus características económicas aconsejen una especial protección, como son las viviendas rurales.

A efectos anteriores se bonificarán las viviendas rurales que cumplan las condiciones siguientes:

1) Estar ubicadas en territorio de pedanías de Islares, Cerdigo, Oriñón, Mioño, Lusa, Santullán, Otañes, Ontón, Sámano y Allendelagua.

2) Aquellas que por su diseño, por los materiales empleados en su construcción, por sus instalaciones y por el

uso a que se destinan no puedan en modo alguno ser consideradas como viviendas de segunda residencia (además, tal característica debe ser comprobable por empadronamiento).

3) No pueden ser viviendas colectivas.

La cuantía de la bonificación, que deberá ser solicitada individualmente mediante impreso específico facilitado en las oficinas municipales, se establecerá en función de los tramos siguientes:

- 80 Viviendas rurales anteriores a 1900.
- 60% Viviendas rurales construidas entre 1900 y 1990.
- 30% Viviendas rurales posteriores a 1990, construidas antes del 31 de diciembre del 2000.
- 75% Terrenos aledaños a la vivienda rural en la misma parcela.

La bonificación se extingue, con obligación de devolución de las cantidades bonificadas cuando se produzca una alteración del estado que dio derecho a la bonificación, como la enajenación de los bienes bonificados.

2. Se bonificará la cuota íntegra del impuesto de los bienes inmuebles que constituyan el domicilio familiar de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en función de las características siguientes:

- 50% Familias numerosas de 1ª categoría (3 a 6 hijos), o 2 hijos si uno de ellos es discapacitado.
- 70% Familias numerosas de 2ª categoría (6 a 9 hijos).
- 90% Familias numerosas de honor (10 o más hijos).

Dicha bonificación se concederá a petición de los interesados, en la forma y con los condicionantes siguientes:

- a) El inmueble objeto de la bonificación será la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo del impuesto pagado en el anterior ejercicio.
- b) Esta bonificación se concederá hasta la fecha que indique el título de familia numerosa.
- c) La condición de familia numerosa se acreditará adjuntando fotocopia del título.
- d) El límite de ingresos anuales de la unidad familiar que se establece para tener derecho a la bonificación es de 36.061.
- e) La condición de familia numerosa habrá de tenerla en la fecha del devengo del impuesto. Las realizadas a posterioridad, en caso de tener derecho se concederán para el ejercicio siguiente.
- f) Esta bonificación es compatible con la de las VPO hasta el límite del 90%, acumulando ambas bonificaciones.

3. Bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente y entrará en vigor tras la aprobación del correspondiente reglamento.

IX. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 11.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

X. GESTIÓN Y COBRO TRIBUTARIO

Artículo 12.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, el Ayuntamiento entenderá declaradas las alteraciones o circunstancias cuando consten de la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 6 y siguientes de esta Ordenanza, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunica-

das a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

8. Las competencias que con relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuye al Ayuntamiento en este artículo se ejercerán directamente por aquél o a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan.

XII. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en los términos regulados a continuación.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de Ley reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

3. Bonificaciones:

Gozarán de una bonificación de

a) 100 por 100 para los vehículos declarados históricos por la Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. Dicho Organismo dará traslado al Ayuntamiento de cuantos permisos de circulación se concedan para este tipo de vehículos.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud el certificado expedido por el organismo competente

acreditativo de la condición de vehículo histórico, así como el permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

b) 50% de la cuota del impuesto para aquellos vehículos que tengan una antigüedad de entre 30 y 40 años y de un 70% para los vehículos de más de 40 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Los interesados deberán presentar junto con la solicitud la documentación acreditativa de la fecha de fabricación, permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica a que se refiere el Real Decreto 1.247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

c) 50 por 100 de la cuota del impuesto para los vehículos con motor eléctrico. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

d) Una bonificación del 20 por 100 para los vehículos con motor de emisiones nulas. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

e) las bonificaciones establecidas en los anteriores apartados tendrán carácter rogado, concediéndose expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

La petición deberá realizarse antes de la fecha de devengo del impuesto. Si la bonificación se solicita con posterioridad a dicha fecha, la bonificación se aplicará a partir del período impositivo siguiente.

f) Una bonificación del 1% de la cuota íntegra, a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago del impuesto en una entidad financiera.

Se incrementará la bonificación hasta un 2% de la cuota íntegra, cuando además el sujeto pasivo tenga domiciliado: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, las Tasas de Alcantarillado, Basura, y Precio Público sobre el Suministro de Agua.

V. TARIFAS

Artículo 5.

1. Las cuotas del impuesto, son las resultantes de aplicar sobre el cuadro de cuotas del artículo 24º de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el coeficiente, dando lugar a las siguientes tarifas:

Por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el cuadro de tarifas aplicable será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	EUROS
<i>a) Turismos</i>	
De menos de 8 caballos fiscales	19,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	53,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	113,66
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	141,57
De 20 caballos fiscales en adelante	176,75
<i>b) Autobuses</i>	
De menos de 21 plazas	131,69
De 21 a 50 plazas	187,56
De más de 50 plazas	237,21
<i>c) Camiones</i>	
De menos de 1.000 kg de carga útil	66,74
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	131,69
De más de 2.999 a 9.999 kg carga útil	187,56
De más de 9.999 kg de carga útil	234,33
<i>d) Tractores</i>	
De menos de 16 caballos fiscales	27,96
De 16 a 25 caballos fiscales	43,93
De más de 25 caballos fiscales	134,31
<i>e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica</i>	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	27,96
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	43,72
De más de 2.999 kg de carga útil	134,31

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS

EUROS

f) Otros vehículos

Ciclomotores	6,55
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,55
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	11,25
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	22,52
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	45,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	90,00

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

4. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

En el caso de que el sujeto pasivo comunique la baja del vehículo con anterioridad a la aprobación del Padrón del impuesto, durante el período de exposición al público del mismo o en el correspondiente plazo de reclamaciones, se emitirá una liquidación con la cuota prorrateada. Si la baja es comunicada con posterioridad, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales desde la baja del vehículo.

El interesado deberá presentar en el plazo de 3 meses ante la administración de rentas, documento expedido por la Jefatura de Tráfico en el que se acredite que dicha baja temporal o definitiva ha sido controlada por dicha Jefatura.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en el caso de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

VII. GESTIÓN Y COBRO

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Castro Urdiales cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

1. Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, el sujeto pasivo antes de la matriculación del vehículo formalizará en la oficina municipal del impuesto la correspondiente declaración-autoliquidación en el impreso municipal aprobado al efecto, uniendo al mismo los documentos siguientes:

- Justificante de empadronamiento.
- Fotocopia de la ficha técnica.
- Fotocopia del DNI o CIF y de la tarjeta de identificación fiscal.

3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en la Caja Municipal u oficinas bancarias de la entidad colaboradora Caja de Cantabria, cuyo abono constituirá documento acreditativo del pago del impuesto para ser aportado ante la Jefatura Provincial de Tráfico para la matriculación del vehículo.

4. Si no se acredita, previamente, el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación del vehículo.

5. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

6. Los sujetos pasivos deberán declarar ante el Ayuntamiento, en el modelo que se establezca, las bajas definitivas de los vehículos y los cambios de domicilio que figuren en el permiso de circulación en el plazo de treinta días desde su producción, ello sin perjuicio de su declaración ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Igual obligación tendrán los adquirentes respecto de las transferencias de vehículos, debiéndose comunicar la misma por el transmitente.

Artículo 9.

Igualmente, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10.

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Castro Urdiales.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncio en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor tirada de la Capital, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se realizará en la oficina de la Recaudación Municipal y oficinas bancarias de Caja Cantabria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan.

IX. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto sobre Actividades Económicas, en los términos regulados a continuación.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comer-

ciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o trasterinante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

Artículo 3.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades recogidas en el artículo 81 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. EXENCIONES DEL IMPUESTO

Artículo 5.

No se concederán mas exenciones que las indicadas en el artículo 82 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las que vengan expresamente previstas en otras Leyes o las que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos y regulados en los artículos siguientes.

Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991 de 2 de agosto comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.

2. - Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

Artículo 7.

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.

A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:

- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.

- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del sujeto pasivo.

Lo dispuesto en este párrafo también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejercen las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo dispuesto en esta letra en cuanto a elemento superficie no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

2.- Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la Instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.

3.- Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con el coeficiente y el índice de situación regulados en los artículos 14 y 17 cuantos locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

4.- Las actuaciones que realicen los profesionales fuera del término municipal en el que radique el local en el que ejerzan su actividad, no darán lugar al pago de ninguna otra cuota, ni mínima municipal ni provincial ni nacional.

5.- Los profesionales que no ejerzan su actividad en local determinado, y los artistas satisfarán la cuota correspondiente al lugar en el que realicen sus actividades, pudiendo llevar a cabo, fuera del mismo cuantas actuaciones sean propias de dichas actividades.

Artículo 8.

Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.

Artículo 9.

Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 6º, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.

Artículo 10.

A efectos de lo previsto en el artículo 6º, 1.b) y en la Regla 1ª.b) de la Instrucción se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas. Los principales elementos tributarios son: potencia instalada; turnos de trabajo; población de derecho; aforo de locales de espectáculos y superficie de los locales.

Artículo 11.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas asignadas en las Secciones 1ª y 2ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, o profesionales en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.

Artículo 12.

1.- A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

2.- No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efecto de este impuesto:

a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.

b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.

c) Las centrales de producción de energía eléctrica.

d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc. donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las estaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad, agua y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua o núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.

e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.

f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.

g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas y aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquéllos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.

h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.

i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.

j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario de superficie regulado en la Regla 14.1.F) de la presente Instrucción, ni tampoco a efectos del coeficiente previsto en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

3.- Se consideran locales separados:

a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso entre éstas.

b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.

d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local, siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

4.- Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.

Artículo 13.

Coeficiente de ponderación:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplica, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (autos)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 14 - Coeficientes de situación.

1.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle.

Categoría de calles	Índice
Zona 1	1,55
Zona 2	1,44
Zona 3	1,34
Zona 4	1,24

2.- A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se establece en el Índice Fiscal de calles, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de esta escala.

3.- No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del

presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4.- La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por el Área de Hacienda y Economía, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

5.- A los efectos de la liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación a que se refiere el artículo anterior se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local.

6.- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que de fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista - aún en forma de chaflán - acceso directo y de normal utilización.

7.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

VI. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 15.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que se hubiere ejercido la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

VII. BONIFICACIONES

Artículo 16.

1.- Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

2.- Además, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1ª de las Tarifas del impuesto y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	50
Tercer año	20
Cuarto año	20
Quinto año	10

Para disfrutar de la mencionada bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los siguientes supuestos:

- Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- Cambio de titularidad de la actividad.
- Cambio de denominación o de la forma societaria de la entidad titular de negocio.
- Alta y baja en una misma actividad con idénticos elementos tributarios.
- Traslado de la actividad a otro local distinto
- Apertura de otro establecimiento de la misma actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 14 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza Fiscal. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

b) Una bonificación por creación de empleo del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél en un 20 por 100.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

- Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

- Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una renta o rendimiento neto de la actividad económica negativos

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos anteriores de este apartado.

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 17.

La gestión del Impuesto se ajustará a lo establecido en el RDL 2/2004, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

IX. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. REDUCCIÓN POR OBRAS MAYORES EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA DIVISIÓN 6.^a. De conformidad con lo establecido en el artículo 76. Uno, 9.º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras mayores prevenida en la Nota Común 1.^a) a la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1.^a Las cuotas municipales correspondientes a las actividades clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas del Impuesto, se reducirán en proporción al número de días en que permanezcan cerrados los locales en que se ejerzan dichas actividades cuando en ellos se realicen obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística, y tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo, siempre que por razón de las mismas permanezcan cerrados los locales.

2.^a A los efectos de la determinación del concepto de obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística, los Planes de Ordenación Urbana, las Ordenanzas Municipales y demás legislación de desarrollo.

3.^a A los efectos del cómputo del tiempo de duración de las obras, no se estimará el transcurrido para la paralización de las obras por causa imputable al interesado. Se considerará imputable al interesado la paralización de las obras decretadas por el incumplimiento de las prescripciones urbanísticas o sectoriales a que deba ajustarse su ejecución.

4.^a En ningún caso habrá lugar a esta reducción cuando los locales se encontrasen cerrados -sin actividad- con anterioridad al inicio de las obras o en los que se ejerzan actividades clasificadas en Divisiones distintas a la de la referida División 6.^a, aun cuando, en ambos casos, las obras mayores que se ejecuten tengan por finalidad la de adaptar el local para el posterior ejercicio de una actividad clasificada en la reiterada División 6.^a.

5.^a En el caso de que en un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6.^a de la Sección 1.^a de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha división 6.^a.

6.^a Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6.^a de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6.^a de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7.^a Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades classifica-

das en la reiterada División 6.^a cuando en ellos se ejecute las obras mayores a que se refiere la nota común 1.^a de la citada División y cumplan con el resto de las prescripciones de dicha nota de acuerdo con los presentes criterios de aplicación.

8.^a De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, Número 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local en que se ejecuten las obras mayores, sin que su aplicación en un local autorice su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en que se realizan las obras.

9.^a No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5.^a, 6.^a y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

10.^a La cuota o parte de una cuota correspondiente a la actividad clasificada en la División 6.^a, se reducirá en proporción al número de días en que permanezca cerrado el local, en relación al período impositivo de que se trate. En el caso de que el inicio de la actividad se haya producido con posterioridad al primer día del año, se considerará que el período impositivo comprende el número de trimestres en que ejerza la actividad. Igual criterio se aplicará en el caso de ceses producidos con anterioridad al 31 de diciembre.

11.^a De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a 36,06 euros.

12.^a Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecten, en el plazo de un mes de finalización de las obras, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Municipal de IAE acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración del alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Copia de la Licencia Urbanística que amparase las Obras y justificante de pago del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.

c) Certificado del técnico facultativo de las obras que acredite la fecha de inicio y finalización de las mismas.

2. Si las obras se prolongaran más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si dichas obras tuviesen una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que las obras afecten a la misma por un plazo superior a tres meses.

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 221.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.

6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª Concesión y denegación:

1. Corresponderá al señor Alcalde-Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 1ª común a la División 6ª.

2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 1ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4. No obstante, a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubieran sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

Segunda. REDUCCIÓN POR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA EN ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE LA DIVISIÓN 6ª. De conformidad con lo establecido en el artículo 76, Uno, 9º de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y a los efectos de la reducción por obras en la vía pública prevenida en la Nota Común 2ª) a la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se aprueban las siguientes normas para su aplicación:

1ª Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses dentro del mismo período impositivo y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, los sujetos pasivos tendrán derecho, previa su solicitud, a una reducción de la cuota municipal en la cuantía que resulte de la aplicación de los criterios de graduación que a continuación se especifican, atendido el grado de afectación de los locales por dichas obras.

2ª A los efectos de la reducción en la cuota municipal del IAE por la aplicación de esta nota 2ª común a la División 6ª, no se consideraran obras en la vía pública aquellas que se realicen en los locales, viviendas e inmuebles en general, aunque para su ejecución tengan que ocupar total o parcialmente la vía pública.

3ª Para la fijación del porcentaje de reducción a aplicar se atenderá al grado de afectación de los locales por dichas obras, grado que se determinará mediante la ponderación de la duración e intensidad de dicha afectación, de acuerdo con los siguientes coeficientes:

A) COEFICIENTE POR DURACIÓN:

Obras que afecten al local durante:

Sin llegar a completar 4 meses: 20.

De 4 meses completos a 6 meses: 0,40.

Más de 6 meses completos a 9 meses: 0,60.

Más de 9 meses hasta completar el año: 0,80.

B) COEFICIENTE POR INTENSIDAD:

Obras en la calzada, sin afectar las aceras o zonas peatonales en las que el local tenga su acceso principal:

En vías totalmente cerradas al tráfico rodado, como consecuencia de las obras en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,60.

En vías con circulación restringida al tráfico rodado, como consecuencia de las obras, en el tramo de calle en que tengan su acceso principal los locales afectados: 0,40.

Obras en las aceras o zonas peatonales:

En la misma acera y tramo en la que el local tenga su acceso principal, sin restringir la circulación rodada, aun cuando invadan el carril destinado a estacionamiento: 0,70.

Obras en la calzada y en las aceras o zonas peatonales:

En la misma acera y tramo que tengan su acceso principal los locales afectados: 1,00.

4ª Para determinar la reducción que corresponda se multiplicará el coeficiente que proceda del apartado A) del número 3º anterior por el coeficiente que resulta del cuadro del apartado B) del mismo número 3º, y el producto de dicha operación, convertido en porcentaje, se aplicará sobre la cuota mínima municipal correspondiente al período de liquidación, a efectos de su reducción.

5ª En el caso de que un mismo local se ejerzan por un mismo sujeto pasivo actividades clasificadas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas y actividades clasificadas en otra u otras Divisiones, sólo serán susceptibles de reducción las cuotas o parte de las cuotas correspondientes a las actividades encuadradas en dicha División 6ª.

6ª Se consideran locales en los que se ejercen las actividades clasificadas en la División 6ª, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 6ª de la Instrucción del Impuesto, las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para dichas actividades empresariales.

7ª Corresponderá, asimismo, dicha reducción por los locales indirectamente afectos a las actividades clasificadas en la reiterada División 6ª cuando se encuentren situados en los viales en que se ejecuten las obras a que se refiere la nota común 2ª de la citada División.

8ª De acuerdo con el principio de unidad de local establecido en la regla décima, Número 3, de la Instrucción del Impuesto, la reducción sólo procederá en la cuota correspondiente al local sito en los viales en que se ejecuten las obras, sin que su reconocimiento respecto de un local autorice a su aplicación en otro u otros locales distintos, aunque los mismos se encuentren afectos a la actividad principal ejercida en el local en el que procede la reducción de cuota.

9ª No se practicará la reiterada reducción en la cuota o parte de la cuota correspondiente a actividades que, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas 5ª, 6ª y concordantes de la Instrucción del Impuesto, no se entiendan ejercidas en local determinado y, por tanto, no deba aplicarse índice de situación en la liquidación del Impuesto.

10ª Si a la conclusión del año natural continuaran las obras en la vía pública por plazo superior a tres meses, el sujeto pasivo a que afecten tendrá derecho a una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, en el porcentaje que resulte en atención al grado de afectación del local durante el nuevo período.

11ª De acuerdo con lo dispuesto en la regla decimosexta de la Instrucción del Impuesto, la cuota mínima municipal que resulte tras la aplicación de esta nota no podrá, en ningún caso, ser inferior a 36,06 euros.

12ª Solicitud y plazo de presentación.

1. La aplicación de la repetida nota de reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, separadamente por cada una de las actividades y locales a que dichas obras afecte, en el plazo de un mes desde la finalización de las obras y, en todo caso, desde que el local dejara de estar afectado por las mismas, en el modelo de instancia normalizada que deberá presentarse en la Oficina Municipal del IAE acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la declaración de alta o último recibo del IAE correspondiente a la actividad y local de que se trate.

b) Plano de situación del local.

2. Si la afectación del local por las obras se prolongara más allá del 31 de diciembre, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de enero del año siguiente, sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a solicitar una nueva reducción en la cuota correspondiente al nuevo período impositivo, si la afectación por dichas obras tuviese una duración superior a tres meses en el nuevo período.

3. En los casos de cese, la solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cese se produjo.

4. En los casos de variación por cambio de la actividad, deberá presentarse la solicitud de reducción en el plazo de un mes desde la fecha en que dicho cambio se produjo, aunque la nueva que vaya a ejercerse se encuentre comprendida en la misma división. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del sujeto pasivo a instar la reducción de la cuota correspondiente a la nueva actividad si respecto de la misma se cumplen todos los requisitos para su disfrute, incluida la exigencia de que el local resulte afectado por las obras por un plazo superior a tres meses desde el inicio de la nueva actividad.

5. En los supuestos en que la solicitud de reducción se presente fuera de plazo, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 21.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento, para el caso de solicitud extemporánea de beneficios fiscales.

6. Corresponde al sujeto pasivo la carga de probar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de esta reducción.

13ª. Concesión de denegación:

1. Corresponderá al señor Alcalde-Presidente, el reconocimiento o denegación de la reducción correspondiente a esta nota 2ª común a la División 6ª.

2. La concesión de la citada reducción se entenderá sin perjuicio de las potestades de la Inspección Municipal de Tributos en orden a la comprobación de los requisitos que motivaron su otorgamiento y a la práctica de las liquidaciones definitivas que, en su caso, procedieran.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la nota común 2ª a la División 6ª, según la redacción dada por la Ley de Presupuestos para 1995, una vez concedida la citada reducción el sujeto pasivo deberá solicitar ante este Ayuntamiento la correspondiente devolución.

4. No obstante a lo anterior, cuando los acuerdos de reconocimiento de la reducción hubiesen sido adoptados con anterioridad al 31 de julio del ejercicio al que se refiere la matrícula, dicha reducción surtirá efectos en la liquidación correspondiente a dicho ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los plazos de recurso contra las liquidaciones podrán modificarse las mismas, aplicando las pertinentes reducciones, aun cuando los acuerdos se hayan dictado con posterioridad a la citada fecha.

X. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos regulados a continuación.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencias de obra urbanística.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo impositivo será el 3,8%

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se con-

ceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

IV. GESTIÓN

Artículo 4.

1.- Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración autoliquidación, previamente abonada, deberá ser adjuntada al documento de solicitud de la licencia. El ingreso tendrá la consideración de ingreso a cuenta.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2.- Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento comprobarán el proyecto y presupuesto presentado, aplicando los módulos de valores que figuran como anexo a esta Ordenanza, procediéndose en el momento de conceder la licencia a una liquidación provisional exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada sin haberse realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

3.- En el caso de que se modifique el proyecto y/o hubiese incremento del presupuesto, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento practicará, finalmente, una liquidación definitiva en función de la aplicación de los módulos arriba mencionados, la cual podrá dar lugar a exigir o bien reintegrar el sujeto pasivo el importe que se determine.

5.- El pago de este impuesto en ningún caso eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

1.- No se concederán ninguna bonificación a este impuesto, salvo las que vengan previstas expresamente en las leyes o las derivadas de la aplicación de convenios o tratados internacionales, según se regulan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

El acto administrativo adoptado tendrá carácter singular y será inmediatamente ejecutivo.

Será deducible únicamente de la cuota bonificada, con el porcentaje del 95% regulado en el párrafo anterior, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La concesión de la presente deducción tiene carácter reglado, aprobándose por Resolución de la Alcaldía

en todo caso con posterioridad a la concesión de la bonificación regulada en el apartado 2 por el Pleno de la Corporación.

3.- Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y entrará en vigor tras la aprobación del correspondiente reglamento de aplicación.

La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto 2 anterior.

4.- Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

5.- Una bonificación del 90 por 100 a favor de las obras de rehabilitación que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

6.- En las obras que tengan por objeto la restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento o rehabilitación de fachadas, las bonificaciones fiscales serán las establecidas en la «Ordenanza Municipal de ayudas para la realización de ayudas en fachadas y tejados».

VI. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las funciones que la normativa de Inspección atribuye al Inspector Jefe se adscriben al Interventor Municipal.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

MÓDULOS DE VALORES APLICABLES A LOS PROYECTOS DE OBRAS E INSTALACIONES QUE HAN DE SERVIR DE BASE PARA LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA E ICIO SEGÚN LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE

Los valores en función del uso principal que disponga la promoción son:

USO	PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL
- Vivienda unifamiliar	715 euros/m ² (118.965 ptas/m ²)
- Vivienda colectiva	590 euros/m ² (98.167 ptas/m ²)
- Locales comerciales (diáfanos y sin acondicionar)	200 euros/m ² (33.277 ptas/m ²)
- Bajo rasante (sótano y semisótano)	250 euros/m ² (41.596 ptas/m ²)

USO	PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL
- Edificaciones industriales (naves)	200 euros/m ² (33.277 ptas/m ²)
- Urbanización	50 euros/m ² (8.319 ptas/m ²)

Quando la promoción sea inferior a 1.500 m², se aplica un 10% a la alza.

Quando la promoción supera los 5.000 m², se aplica un 10% a la baja.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

DISPOSICIÓN GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos regulados a continuación.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

II. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederán mas exenciones que las indicadas en el artículo 105 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y las que vengan expresamente previstas en otras Leyes o las que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T., que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T., que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T. que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 8.

Artículo 7.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Quando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales

contenidos en el artículo 8, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 8.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

Período	Porcentaje
- De uno hasta cinco años	3,193
- Hasta diez años	2,884
- Hasta quince años	2,781
- Hasta veinte años	2,781

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.a. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual definido para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.a. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.a. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1. - La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 28%.

2. - La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo siguiente.

VI. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 10.

En la transmisión de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente al inmueble, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de la siguiente bonificación:

- 50 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 36.060,73 euros.

- 40 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 36.060,73 euros y no excede de 48.080,97 euros.

- 30 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 48.080,97 euros.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación el adquirente deberá acreditar la convivencia con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento y mantener la adquisición durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplir el requisito de permanencia antes referido, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los correspondientes intereses de demora.

VII. DEVENGO

Artículo 11.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 12.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. GESTIÓN DEL IMPUESTO OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 13.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración-autoliquidación ante este Ayuntamiento según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación tributaria.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 14.

La declaración-autoliquidación será revisada por el departamento de gestión, que podrá modificarla practicando la correspondiente liquidación definitiva que se notificará al sujeto pasivo.

Artículo 15.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 5º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 16.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

IX. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 17.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

XI. DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

NÚMERO 6.1. TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

El amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible de la exacción regulada en esta Ordenanza, será la actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la Normas Urbanísticas, de edificación y policía previstas, a los Planes de Ordenación vigentes y demás disposiciones, así como la presentación de servicios relacionados con la inspección, gestión y planeamiento urbanístico y prestación de otros Servicios Técnicos.

DEVENGO

Artículo 3.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de prestación de la oportuna solicitud o actividad o en su caso cuando la Administración actúe de oficio.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado en virtud de una orden de ejecución municipal, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la prestación del servicio o la actividad municipal de oficio o a instancia de tercero interesado.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o activi-

dad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 6.

Los tipos aplicar por cada licencia serán los siguientes:

1. Licencias de Obra Menor: 36,34 euros
2. Licencias de Obra Mayor
 - Hasta 3.005 euros: 1,40% sobre presupuesto
 - De 3.005 a 12.021 euros: 1,52% sobre presupuesto
 - Más de 12.021 euros: 2,72% sobre presupuesto
3. Demoliciones y movimientos de tierra: 2,72% sobre presupuesto
4. Alineaciones y rasantes: 7,37 euros por metro lineal
5. Parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones: 1,22% sobre el valor catastral.
6. Licencia primera ocupación: 1,22% sobre el valor final de la obra.
7. Cédula sobre calificación urbanística: 185,34 euros.
8. Informes técnicos (a instancia de parte): 74,16 euros.
9. Licencias de colocación de vallas publicitarias visibles desde la vía pública, por cada licencia: 74.16 euros.

ANEXO

MÓDULOS DE VALORES APLICABLES A LOS PROYECTOS DE OBRAS E INSTALACIONES QUE HAN DE SERVIR DE BASE PARA LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA E ICIO SEGÚN LA CLASIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL SUELO EN EL PLANEAMIENTO VIGENTE

Los valores en función del uso principal que disponga la promoción son:

USO	PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL
- Vivienda unifamiliar	715 euros/m2 (118.965 Ptas./m2)
- Vivienda colectiva	590 euros/m2 (98.167 Ptas./m2)
- Locales comerciales (diáfanos y sin acondicionar)	200 euros/m2 (33.277 Ptas./m2)
- Bajo rasante (sótano y semisótano)	250 euros/m2 (41.596 Ptas/m2)
- Edificaciones industriales (naves)	200 euros/m2 (33.277 Ptas/m2)
- Urbanización	50 euros/m2 (8.319 Ptas/m2)

- Cuando la promoción sea inferior a 1.500 m2, se aplica un 10% a la alza.

- Cuando la promoción supera los 5.000 m2, se aplica un 10% a la baja.

EXENCIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BONIFICACIONES

Artículo 8.

• Aquellos bienes declarados Patrimonio Histórico Artístico: 90%

• Viviendas declaradas o en trámite de acogimiento a rehabilitación de los Planes de vivienda: 90%

Además:

Por obras de Construcción de viviendas:

• Viviendas acogidas al Régimen de Protección Oficial en Régimen Especial: 90%

Por otro tipo de obras:

• Unidades de obras directamente relacionadas con Eliminación de Barreras Arquitectónicas: 90%

• Unidades de obra, sujetas a subvención Rehabilitación de Fachadas: 90%

• Unidades de obra, realizadas en Edificios sujetos a Protección Integral: 90%

Asimismo se podrá conceder por el Pleno mediante votación por mayoría simple una bonificación de hasta el 95% en la cuota de la Tasa por Licencias Urbanísticas, con los mismos requisitos y regulación contemplada en el artículo 5.2 de la Ordenanza Número 4 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11.

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12.

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla

completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13.

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si las mismas se hubiesen notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha del pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14.

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación

Artículo 15.

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16.

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su falta de presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciadas y practicas las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal

o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta Tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en la Ley General Tributaria.

Artículo 17.

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18.

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la Tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19.

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para las obras, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20.

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.2 TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- Expedición de permisos de salida del término municipal.

DEVENGO

Artículo 3.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye su hecho imponible, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler o de sustitución del vehículo afecto a la licencia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- Concesión y expedición de licencias.
Licencias de la clase A, B y C: 1.380,05 euros.
- Autorización en la transmisión de licencias.
Clases A, B y C: 1.380,05 euros.
- Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales: 46,45 euros.
- Expedición de permisos de salida del término municipal: 46,45 euros.

EXENCIONES

Artículo 7

1. En el supuesto A) y B) del artículo 14 del R.D. 763/79, fallecimiento del titular, los herederos forzosos obtendrán una exención del 100% en la primera transmisión de la licencia y un 50% en las sucesivas, a solicitud de parte.

2. En el supuesto C) del artículo 14 del R.D. 763/79, cuando se imposibilite para el ejercicio profesional al titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros, estará exenta la transmisión de la licencia siempre que lo acredite en el plazo de 3 meses mediante la certificación expedida por las autoridades laborales competentes, a solicitud de parte.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

Las licencias municipales son intransmisibles salvo en los supuestos establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, aprobatorio del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

Artículo 9.

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que el importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.4 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- La prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal.
- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.

El servicio de evacuación de excretos, aguas residuales y pluviales, será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 5.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad:

a) En los servicios de evacuación de excretos, aguas pluviales, negras y residuales, cuando esté establecido el Servicio de Alcantarillado, en las calles o lugares en donde figuren situados los bienes inmuebles sujetos a la Tasa.

b) En los servicios de autorización de acometidas a la red de alcantarillado municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1. Por el servicio de recogida de aguas negras, aguas pluviales, residuales, etc., la cuota tributaria se determina en función de las aguas medidas en metros cúbicos, con un mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre:

- Domésticos:
 - Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre: 3,60 euros a 0,12 euros m. cúbico.
 - Exceso, más de 31 metros cúbicos: a 0,23 euros m. cúbico

- No domésticos

- Mínimo de 30 metro cúbicos trimestre: 5,70 euros a 0,19 euros m. cúbico.
- Exceso, más de 31 metros cúbicos: a 0,23 euros m. cúbico.

2. Por acometida a la red general por cada local o vivienda que utilice la acometida: 118,97 euros.

EXENCIONES

Artículo 8.

No se concederán más exenciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

BONIFICACIONES

Artículo 9.

a) Jubilados y discapacitados (previa instancia a efecto) cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional tendrán una bonificación del 50%, debiendo concurrir las siguientes condiciones:

- Que la unidad familiar en la que conviva perciba unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Que vivan independientemente.
- Que no sean propietarios de más de un inmueble.
- Que figuren empadronados en este Ayuntamiento.
- Que no tengan ningún tipo de deuda con las Haciendas Municipales.

b) Se aplicará una bonificación del 1% de la cuota íntegra, a favor de los sujetos pasivos que domicilien el pago en una entidad financiera.

Se incrementará la bonificación hasta un 2% de la cuota íntegra, cuando además, el sujeto pasivo tenga domiciliado: el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la Tasa de Basuras, y Precio Público sobre el Suministro de Agua.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresara en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIA

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**NÚMERO 6.5. TASA POR EL SERVICIO
DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS
Y OTROS**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa los servicios que se presten por el Cuerpo de Bomberos bien sean a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por la Administración, por razones de seguridad o prevención siempre que la prestación de dichos servicios redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Aquellas actuaciones de cualquier naturaleza que se presten fuera del término municipal de Castro Urdiales.

No estarán sujetos a esta Tasa los servicios que se presten en casos de calamidad o catástrofe pública.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones y omisiones obliguen a realizar dichas actividades o a prestar los servicios.

3. Cuando el servicio o actividad prestado beneficie o afecte a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales tendrán la condición de sustitutos los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. Cuando se trate de la prestación de servicios fuera del término municipal, por los que se exige con carácter previo el requerimiento del servicio por la entidad u organismo interesado, será el contribuyente la persona natural o jurídica beneficiada por la prestación del servicio y obligado al pago con carácter solidario la entidad u organismo correspondiente.

5. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

6. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

La base imponible estará determinada por el número de efectivos, tanto personales como materiales, el tiempo total invertido «desde la recepción de la llamada», así como el kilometraje recorrido en la prestación del servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Con carácter general cuando se preste el servicio se practicará la correspondiente liquidación teniendo en cuenta los gastos causados al Ayuntamiento con arreglo a las siguientes tarifas:

1.- PERSONAL	EUROS/HORA
Arquitecto Municipal	40,97
Ingeniero Municipal	40,97

1.- PERSONAL	EUROS/HORA
Aparejador Municipal	25,79
Delineante Municipal	22,66
Jefe de Servicio	42,86
Técnico de Prevención y Formación	42,09
Cabo Bombero	41,59
Bombero	41,04
Bombero Conductor	40,64

2.- MATERIAL	EUROS/HORA
Auto-escala, brazo articulado	58,09
Auto-bomba tanque «nodriza – N2»	31,32
Vehículo Nodriza B.U.P. (Bomba Urbana Pesada)	30,32
Bomba Forestal Ligera	31,48
Vehículo de Rescate VIR-2	28,36
Vehículo de Jefatura	31,86
BLR (Bomba Ligera Rural)	31,86
BUL (Bomba Urbana Ligera)	31,86
Coste km.	0,93
Equipo Motobomba para desagüe	25,60
Bomba de achique eléctrico sumergible	21,91
Generador de corriente	2,29
Compresor y similares	3,46
Aspirador eléctrico	1,74
Martillo rompedor eléctrico	1,85
Martillo rompedor neumático	3,12
Tramo de manguera 100	24,57
Tramo de manguera 75	16,22
Tramo de manguera 45	15,32
Tramo de manguera 25	13,45
Remolque	0,66
Motosierra	1,49
Amoladora	1,31
Equipo Hidráulico de rescate	7,99
Bomba de Hidrocarburos	1,32
Ventilador de presión positiva	1,95
Cada extintor químico de 6 kilos de polvo seco	10,24
Cada extintor químico de 9 kilos de polvo seco	14,85
Cada extintor químico de 5 kilos de CO2 (nieve carbónica)	12,38
Cada extintor químico de 2 kilos de CO2 (nieve carbónica)	10,45
Cada extintor Firesorb, de 10 kilos	22,28
Cada litro de concentrado «Firesorb»	11,14
Cada litro de espuma de baja	4,21
Cada litro de espuma de media	6,07
Cada litro de espuma de alta	8,66
Litro de desengrasante	5,51
Saco de absorbente	9,89

Puntal telescópico	
- de 1,40 metros	10,52
- de 3,00 metros	11,39
- de 4,10 metros	15,76
- de 5,20 metros	30,22

Viga de madera	
- 4 metros longitud sección 15 x 20 cm.	43,83
- 4 metros longitud sección 30 x 20 cm.	87,65
- 6 metros longitud sección 15 x 20 cm.	65,04
- 6 metros longitud sección 30 x 20 cm.	131,48

Viguetas	
- 3 metros longitud sección 8 x 8 cm.	12,22
- 3 metros longitud sección 15 x 15 cm.	24,66
- 5 metros longitud sección 8 x 8 cm.	18,27
- 5 metros longitud sección 15 x 15 cm.	41,10

Tablones	
- 3 metros longitud, anchura 15 x 7,5	6,28
- 4 metros longitud, anchura 15 x 10	21,18
- 4 metros longitud, anchura 20 x 10	28,22
- 6 metros longitud, anchura 15 x 5	12,98
- 6 metros longitud, anchura 10 x 5	8,65

Listones	
- 1,5 x 2,5 cm.	0,74
- 2 x 4 cm.	1,32
- 4 x 6 cm.	7,42
- 5 x 8 cm.	11,54

Tablas	
- 2 cm. espesor x 25 de ancho por 2 m.largo	2,78
- 5 cm. espesor x 20 de ancho por 2 m.largo	2,68

Tarima	
- 4 m longitud, 3 cm. de canto y 10 cm. de ancho	10,82

Excavadora/Retroexcavadora, camión pluma, grúa, camión de desescombro, vallado de cierre y demás material susceptible de alquiler	Coste alquiler
--	----------------

3.- INSPECCIÓN DE EDIFICIOS (*)	
1. Edificios de nueva construcción	164,96
2. Inspección de edificios periódica	82,73

1. Inspección de edificios de nueva construcción: Estas inspecciones se realizarán en todos aquellos edificios nuevos, siendo la primera en la presentación del proyecto inicial y la segunda antes del permiso de primera ocupación.

2. Inspección de edificios periódica: Revisión de los sistemas e instalaciones de detención de incendios y humos, así como bocas o tomas de agua, bies o columnas secas, vías de evacuación y otros sistemas en los períodos que estipule la Ordenanza Municipal de Control y Verificación de Instalaciones de Incendios.

Cuando por particulares se formulen peticiones solicitando inspección por el Servicio Municipal de Bomberos o por técnicos municipales sobre medidas de seguridad de los inmuebles así como de su estructura y elementos comunes deberán ingresar por tal concepto la cantidad consignada en el apartado 3 referente a la inspección de edificios periódica.

4.- SUMINISTRO DE AGUA (*) 61,80

Cuando sean solicitados los servicios por los particulares u otros Entes Públicos para suministros de agua, se aplicará el precio establecido por viaje suministrado siendo la cantidad fija estipulada en el apartado 4.

Incrementándose el importe del agua cuando ésta sea extraída de la red de aguas potables de este Excmo. Ayuntamiento y con arreglo a la tarifa de este Servicio Municipal.

5.- APERTURA DE PUERTAS (*) 56,65

En esta cuota queda incluida la apertura de puertas de domicilio, empresas y comercios así como de vehículos. Dicha cuota se verá incrementada si para realizar dicha apertura se requiere la presencia del Vehículo de Altura, el cual a la tarifa mínima se aplicará la tarifa coste / hora de dicho vehículo.

- Para la limpieza y desatasco de las redes de saneamiento, de edificios y comunidades de chalets, así como la limpieza y el vaciado de los diferentes tipos de residuos de sótanos, depósitos o aljibes se aplicarán los precios que figuran en la presente tarifa.

- Para servicios que se realicen fuera del término municipal de Castro Urdiales la tarifa a aplicar se incrementará un 25%.

6. FORMACIÓN:

Prácticas con extintores:	
Hasta 10 personas y 1 extintor por persona, cada una	27,60
Hasta 20 personas y 1 extintor por persona, cada una	22,89
Por cada extintor más, cada uno	Según extintor
Prácticas con mangueras:	
Hasta 10 personas, por persona	14,11
Hasta 20 personas, por persona	11,80
Clases de teoría (Profesor)	
Hasta 10 personas, por hora y persona	5,36
De 10 hasta 20 personas, por hora y persona	4,58
Más de 20 personas, por hora y persona	4,22
Utilización de Aulas	
Hasta 30 personas, por hora	48,57
Hasta 90 personas, por hora	89,55
Utilización de medios audiovisuales	
Proyector de transparencia, por hora y persona	3,38
Televisor 25 pulgadas y persona	2,31
Proyector de diapositivas y persona	3,38
Magnetoscopio por persona	3,05
Prácticas en Campo de Entrenamiento, con equipos respiratorios	
(Grupo mínimo: 5 personas – Grupo máximo: 10 personas)	35,57
Coste por persona. Duración media: 3 horas	
Curso contra incendios y salvamento para el personal de empresas públicas y privadas	
(Grupo mínimo: 10 personas – Grupo máximo: 30 personas)	220,23
- Nivel básico de 20 horas	322,00
- Nivel medio de 53 horas	625,80
- Nivel alto de 53 horas	

Curso de formación, obtención, renovación o reciclaje de materias peligrosas	27,60
Hasta 10 personas y 1 extintor por persona, cada	22,89
Hasta 20 personas y 1 extintor por persona, cada	Según extintor
Por cada extintor más por persona	

DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por la Administración de Rentas en base a los datos que reciba de la Jefatura del Servicio, mediante parte donde se reflejen los trabajos realizados, causas y medios empleados, tanto personales como materiales, así como el tiempo invertido en el servicio y kilometraje y aportando los datos de identificación completa del sujeto pasivo.

RECAUDACIÓN

Artículo 8.

El cobro de la Tasa se realizará mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde el Ayuntamiento lo determine.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la Ley General Tributaria, y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.6 TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como concesiones administrativas, transmisiones, inhumaciones y exhumaciones, colocación de lápidas, tanatorio y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

Artículo 3.

Los derechos liquidados por esta Tasa son independientes de los que corresponda satisfacer por aplicación, en su caso, de los tributos por licencias de obras y construcciones.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.

Estarán exentos del pago de la presente Tasa:

1. En atención a la capacidad económica de las personas: los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.

2. Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

CONCEPTOS	2006
1.- Concesiones Administrativas	
a) Por la concesión de panteones, durante 99 años	12.000,00
b) Por la concesión de sepulturas, durante 50 años	1.500,00
c) Por la concesión de nichos, durante 5 años	
- Renovación cada 5 años (máx. en total 25 años)	82,30
82,30	
2.- Transmisiones de panteones o sepulturas	
a) Por cada transmisión	20,03
3.- Inhumaciones y Exhumaciones	
a) Cada Inhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	60,00
b) Cada Exhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	60,00
c) Por restos y traslado dentro del recinto	11,48
d) Por columbario para cenizas	
- Renovación columbario, cada 5 años (máx. total 25 años)	20,57
20,57	
4.- Colocación Lápida	
a) Por cada lápida, con su inscripción o pedestal	15,04
5.- Tanatorio	
a) Por la utilización tanatorio municipal, por cada servicio	69,47

DEVENGO

Artículo 8.

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderá iniciados con la solicitud de aquellos.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicios, para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, regirá la ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.7 TASA POR LICENCIAS
SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, almacenes, depósitos de géneros, etc.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los usuarios u ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

DEVENGO

Artículo 4.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando se haya iniciado el ejercicio de una actividad gravada sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la apertura en cuestión es o no autorizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

4. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por la cuota de tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 6.

1. Licencia de apertura:

a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 300% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.

b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: 400% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.

2. Cambio de titularidad

a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuyos establecimientos estén cerrados menos de un año: 71,48 euros.

b) Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuyos establecimientos estén cerrados menos de un año: 178,76 euros.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar

expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las Tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.9 TASA POR EL SERVICIO DE MATRIMONIO CIVIL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil, y ello, aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la Tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio o a quienes se preste el servicio de matrimonio civil, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la celebración del matrimonio civil.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 5.

1. La cuantía de la Tasa que se regula, asciende a la cantidad de:

- No empadronados: 180 euros por matrimonio civil.
- Empadronados: 61,47 euros por matrimonio civil.

2. Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, los sujetos al pago, podrán solicitar la reduc-

ción del 50% del precio aplicable bien entendiendo que estará sujeta a resolución su concesión, previo informe de los servicios sociales del Ayuntamiento.

GESTIÓN

Artículo 6.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Junto con la presentación de la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil, deberá adjuntarse copia de la autoliquidación con la que acreditarán el ingreso previo del importe de la cantidad correspondiente.

EXENCIONES

Artículo 7.

Se prestarán con carácter de gratuidad los servicios de celebración de matrimonios civiles que en su caso determine los Servicios Sociales del Ayuntamiento, a solicitud de los interesados, en aquellos casos que concurren circunstancias económicas o sociales que así lo aconsejen.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.10 TASA POR EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL ARCHIVO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la expedición de copias y entrega de los documentos, a estos efectos se entenderá tramitada cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad

municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por el interesado de la expedición de copia.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 6.

- a) Servicio de fotocopiadora
 - Copia Din A3: 0,21 euros/unidad
 - Copia Din A4: 0,11 euros/unidad
- b) Copia de microfilm
 - Copia Din A3: 0,30 euros/unidad
 - Copia Din A4: 0,20 euros/unidad
- c) Copia planos
 - Servicio externo: 100% de coste
 - Tasa del coste del servicio: 100% de coste

EXENCIONES

Artículo 7.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

GESTIÓN

Artículo 8.

La liquidación y pago de la Tasa se practicará simultáneamente a la prestación del servicio.

La administración, no obstante, podrá liquidar y exigir su pago al tiempo de ser registrada su petición con carácter de provisional y a cuenta de la cuota definitiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.11 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TANATORIO

Queda derogada a partir del 1 de enero de 2006.

NÚMERO 6.12 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CONTADORES DE AGUA EN JUNTAS VECINALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el

que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de adquisición e instalación de contadores de agua en las Juntas Vecinales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad cuando se formule la solicitud de la prestación del servicio o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cargo sin autorización.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y de la capacidad económica de los sujetos obligados al pago de la Tasa.

Vendrá determinada por el tipo de contador e instalaciones que se soliciten, para la correcta prestación del servicio.

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 6.

Tipo 1.- Ejecución Total.

A ejecutar por el Ayuntamiento:

a) Localización de acometidas: apertura y reposición del terreno afectado.

b) Instalación de hornacina: caja, válvula de corte y retención, conexiones.

c) Instalación de contador: diámetro 13 mm. Clase C.

Forma de pago:

- Al contado: 283,45 euros.

- A 6 años: 14,55 euros/Trim. – Total 6 años: 349,20 euros.

Tipo 2.- Ejecución Parcial.

A ejecutar por el Abonado:

a) Localización de acometidas: apertura y reposición del terreno afectado.

b) Sellado de la hornacina.

A ejecutar por el Ayuntamiento:

a) Instalación de hornacina: caja, válvula de corte y retención, conexiones.

b) Instalación de contador: diámetro 13 mm. Clase C.

Forma de pago:

- Al contado: 183,20 euros.

- A 6 años: 9,40 euros/Trim. – Total 6 años: 225,60 euros.

Tipo 3.- Sólo contador.

A ejecutar por el Ayuntamiento (viviendas con preinstalación existente):

a) Instalación de contador: diámetro 13 mm. Clase C.

Forma de pago:

- Al contado: 61,20 euros.

EXENCIONES

Artículo 7.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

GESTIÓN

Artículo 8.

Los importes son para instalaciones de viviendas unifamiliares. Cualquier otra caso (piscinas, industrias, ganadería, etc.) deberá ser consultado con el servicio de Agua.

El contador deberá ser instalado en el límite de la propiedad, debidamente protegido, accesible desde el exterior y en el lugar más próximo a la red general.

Toda instalación que no sea ejecutada por el Ayuntamiento será supervisada e inspeccionada por el Servicio de Aguas. El contador será instalado por el propio Servicio.

Todo abonado que estuviera acogido al tipo 1 ó 2 y solicitase la baja o cambio de titularidad deberá abonar previamente el importe pendiente.

Los importes indicados no incluyen el IVA. Precio especial para las viviendas que a fecha tienen suministro, vigente para el plazo fijado para esta campaña.

Todos los suministros que no se encuentren censados a tal fecha, deberán ser eliminados por los usuarios, de lo contrario, tendrán la consideración de toma fraudulenta a todos los efectos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.13 TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE GANADO INCONTROLADO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por el servicio de recogida de ganado incontrolado, la efectiva recogida por el Ayuntamiento de de las cabezas de ganado incontrolado que vaguen libremente por el municipio que no vayan acompañados por su propietario o cuidador, fuera de las zonas de pastoreo autorizadas por el Ayuntamiento.

En el caso de que el ganado disponga de crotal que permita la identificación del propietario y en razón de garantizar la seguridad, especialmente del tráfico rodado, se procederá a retirar el animal y a depositarlo en instalaciones municipales, bien porque dicha recogida haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los responsables del ganado incontrolado.

En caso de no disponer de crotal, o encontrarse éste defectuoso, de tal manera que no permita la identificación del propietario, o no cumpla las normativas sanitarias vigentes en cada momento, el Ayuntamiento dará cuenta a la Dirección General de Ganadería del Gobierno de Cantabria, para que efectúen las actuaciones pertinentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la recogida del ganado incontrolado, en los términos contenidos en esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación conjunta de las tarifas.

Por recogida:

1. Gastos de personal: 14,42 euros/hora/persona.
2. Desplazamientos: 0,28 euros/hora/kilómetro.
3. Material (dardos, jeringas,...): 80,34 euros por unidad.
4. Mantenimiento de ganado:
 - Ganado Mayor:
 - 1ª Cabeza: 30,90 euros/día.
 - 2ª cabeza y siguientes: 8,24 euros/cabeza/día.
 - Ganado Menor:
 - 1ª Cabeza: 27,81 euros/día.
 - 2ª cabeza y siguientes: 4,12 euros/cabeza/día.
5. Gastos de matadero: se cobrará la tarifa del servicio vigente en cada momento por los servicios respectivos, según factura.
6. Gastos de tratamiento sanitario: se cobrará la tarifa del servicio vigente en cada momento por los respectivos servicios, según factura.
7. En el caso de intervención del correspondiente Departamento del Gobierno de Cantabria se repercutirán el coste de los respectivos servicios por dicho Departamento al sujeto pasivo, según factura.

GESTIÓN DE LA TASA

Artículo 7.

Para retirar el animal, el propietario deberá presentar la documentación que acredite la propiedad del ganado, además de haber satisfecho el pago de las Tasas correspondientes, ocasionadas por la recogida y depósito.

Artículo 8.

Cuando la recogida del ganado incontrolado lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el ganadero, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 9.

Transcurridos diez días sin que el responsable o propietario del ganado lo reclame, se procederá a su sacrificio y destrucción, corriendo los gastos ocasionados a cargo del propietario.

DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 10.

La Tasa se devengará cuando se efectúe la recogida del ganado incontrolado.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11.

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en la tarifa.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 6.14 TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la siguiente Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por derechos de examen, la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el ayuntamiento de Castro Urdiales dentro de su oferta pública de empleo.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la Tasa, las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a las que se refiere el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 4.**

1. La base de la Tasa es el servicio o actividad del que se beneficia el sujeto pasivo.

2. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, según la tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (euros)
Grupo A	20,00
Grupo B	20,00
Grupo C	10,00
Grupo D	6,00
Grupo E	3,00

BONIFICACIONES**Artículo 5.**

1. Tendrán una reducción del 100% de la cuota:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b) Las personas que figuraren como demandantes de empleo y no perciban prestación alguna.

2. Gozarán de un reducción del 50 por 100 las personas que participen en procesos de funcionarización y promoción interna.

DEVENGO Y PAGO**Artículo 6.**

El devengo de la Tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el apartado anterior.

La solicitud no se tramitará hasta tanto se haya efectuado el pago, en régimen de autoliquidación.

Las cuantías exigibles por la Tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

El pago de la Tasa se realizará mediante ingreso efectivo en entidad de depósito autorizada por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, presentándose su justificante conjuntamente con la instancia.

La no inclusión en la lista de admitidos o si el Ayuntamiento no realizara las pruebas el importe de la Tasa será devuelto a los interesados, previa solicitud expresa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA
DE LAS TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS
Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO
PÚBLICO MUNICIPAL**

**NÚMERO 7.1 APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, incluidos en el artículos 4 y 5 del Real Decreto 1.372/1986.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO**Artículo 4.**

La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial de la propiedad municipal incluidas en los artículos 42 y 52 del Reglamento de Bienes. La cuantía aplicable será del 10% sobre el aprovechamiento de terrenos propiedad del Ayuntamiento, salvo otros convenios suscritos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar un aval del 5% del importe de la cuota, en concepto de garantía provisional.

Los porcentajes establecidos se consideran como mínimos por lo que las Juntas Vecinales que tengan asignados porcentajes anteriores podrán seguir manteniéndoles o bien acogerse a esta Ordenanza.

Las cantidades que se recauden por esta Tasa, revertirán siempre a la Junta Vecinal donde se encuentre ubicado el bien de dominio público.

BASE IMPONIBLE**Artículo 5.**

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6.**

- Plantaciones de eucaliptos: 35,07 euros.
- Resto de plantaciones: 21,06 euros.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

GESTIÓN**Artículo 7.**

El plazo de ingreso de esta Tasa en período voluntario abarcará desde el 1 de marzo al 1 de mayo, ambos inclusive.

Artículo 8.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 7.2 MESAS Y SILLAS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

CONCEPTOS	CUOTA
1. Una mesa con sillas (máximo cuatro sillas), por unidad y trimestre	30,00
2. Enrejadores, veladores, estanterías, barriles, bancos, con carácter de movilidad y temporalidad por unidad y trimestre	26,00
3. Sombrillas, no integradas en la unidad de mesa y sillas por unidad y trimestre	26,00
4. Marquesinas, que se apean sobre la vía pública, cuya operación de plegado y desplegado equivalga a la de montaje y desmontaje por unidad y trimestre	78,00

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mer-

cado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN

Artículo 7.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.

El plazo de ingreso de esta Tasa en período voluntario abarcará desde el 15 de octubre al 15 de diciembre, ambos inclusive.

Artículo 9.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 10.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 11.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO

Artículo 12.

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en

aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas respectivas.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 13.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 14.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 15.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 7.3 QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del REL. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

SUPERFICIE OCUPADA	Mes	Año
Hasta 5 m2	70,00	840,00
De 5,01 a 10 m2	90,00	1.080,00
De 10,01 a 15 m2	120,00	1.440,00
De 15,01 a 20 m2	150,00	1.800,00
Más de 20,01 m2	7,50 euros m2	

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

BONIFICACIONES

Artículo 7.

En el caso de empresas o instituciones de interés social sin ánimo de lucro se aplicará una bonificación del 50% sobre la cuota.

GESTIÓN

Artículo 8.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 9.

El plazo de ingreso de esta Tasa en período voluntario abarcará desde el 1 de junio al 1 de agosto, ambos inclusive.

Artículo 10.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 11.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 12.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO**Artículo 13.**

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 14.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 15.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 16.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 17.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**NÚMERO 7.4 ENTRADA DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y DOMINIO PÚBLICO,
RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS
DE CUALQUIER CLASE**

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

3. En las Tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras o dominio público y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los prope-

tarios de las fincas y locales que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

CONCEPTOS	EUROS/AÑO
VADOS	
1. Particulares, por metro lineal o fracción	43,12
2. Establecimientos comerciales, industriales, por metro lineal o fracción	52,15
3. Garajes, viviendas comunitarias, por metro lineal o fracción	86,92
4. Garajes comerciales, por metro lineal o fracción	129,46
APARCAMIENTO EXCLUSIVO	
1. Autobuses, camiones y similares, por metro lineal o fracción	53,68
2. Taxis, cuota fija	46,87

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN

Artículo 7.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.

El plazo de ingreso de esta Tasa en período voluntario abarcará desde el 15 de febrero al 15 de abril, ambos inclusive.

Artículo 9.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para sus efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar,

ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 10.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 11.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO

Artículo 12.

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 13.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 14.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 15.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 16.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**NÚMERO 7.5 OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO
CON MERCANCÍAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS,
PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS
INSTALACIONES ANÁLOGAS**

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE**Artículo 4.**

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.**

CONCEPTO	EUROS
1. Sacas de escombros y otros por m2 o fracción, al día	1,03
2. Vallas y andamios, por m2 al día o fracción	0,62

CONCEPTO	EUROS
3. Puntuales, por m2 al día o fracción	0,62
4. Por contenedor, unidad al día	6,18

En todo caso y por cualquier liquidación por ocupación, se cobrará una cantidad mínima de 20,70 euros, para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6.

Los contenedores, deberán situarse siempre que sea posible en zona de aparcamiento y una vez finalizada la jornada laboral deberán ir protegidos por toldos o similares para cubrir los escombros u otros elementos análogos.

Los fines de semana, desde las 20:00 horas del viernes hasta las 08:00 horas de lunes, deberá estar desocupado el aprovechamiento del dominio público de escombros, contenedores y otros elementos que no supongan una protección para los viandantes o edificios.

A efectos de facilitar la circulación viaria y peatonal en el casco urbano de Castro Urdiales, durante el período de mayor afluencia de personas a la ciudad, se prohíbe instalar andamios y contenedores de obra desde el 15 de julio hasta el 15 de agosto, ambos inclusive.

Artículo 7.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN**Artículo 8.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y días de ocupación señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 9.

La ocupación de la vía pública está sujeta a autorización. Corresponde a la Policía Local informar sobre la procedencia de dicha ocupación y su comprobación según la solicitud previa del interesado en la Administración Municipal de la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir dicha ocupación.

Artículo 10.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, baja que surtirá efectos el mismo día de presentación de conformidad con la declaración de voluntades contenida en ella, entendiéndose como ocupación sin licencia en cuanto no se ajuste a su contenido y de conformidad con la situación de hecho constatable, por lo cual seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 11.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO**Artículo 12.**

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

Artículo 13.

El pago de la Tasa se realizará, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

EXENCIONES**Artículo 14.**

No se concederá exención alguna respecto a la Tasa regulada por la presente Ordenanza.

BONIFICACIONES**Artículo 15.**

Por obra de construcción de viviendas:
- Viviendas acogidas al Régimen de Protección oficial en régimen especial: 90%

Por otro tipo de obras:

- Obras para la eliminación de barreras arquitectónicas: 80%
- Obras sujetas a subvención por rehabilitación de fachadas: 90%
- Obras realizadas en edificios sujetos a Protección Integral: 90%

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 16.**

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves. En general la no obtención de licencia previa de ocupación del dominio público y en el caso de contenedores la no utilización de toldo o similar se considerará como falta leve y supone una sanción de 30 euros por día, la ocupación de ésta con escombros, contenedores y otros elementos en fin de semana, se considerará como falta grave y serán sancionados con 100 euros cada día, se considerará como falta muy grave la reiteración de falta leve, grave y serán sancionados con 300 euros cada día de ocupación. Estas sanciones son independientes del incumplimiento de la Ordenanza municipal de limpieza pública.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publi-

cación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**NÚMERO 7.6 UTILIZACIÓN DE COLUMNAS,
CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES
PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS**

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE**Artículo 4.**

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5****CONCEPTOS**

	CUOTA ANUAL
1. Anuncios no luminosos, m2 o fracción	16,59 euros
2. Anuncios luminosos, m2 o fracción	24,14 euros

Los rótulos colocados en bandera serán incrementados en su tarifa un 100%.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN

Artículo 7.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.

El plazo de ingreso de esta Tasa en período voluntario abarcará desde el 15 de febrero al 15 de abril, ambos inclusive.

Artículo 9.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para sus efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 10.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 11.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO

Artículo 12.

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el

aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 13.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 14.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 15.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 7.7 UTILIZACIÓN POR INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES Y RODAJES CINEMATOGRAFICOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

CONCEPTOS	CUOTA
Puestos callejeros y ambulantes, metro lineal al trimestre	46,87

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN

Artículo 7.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.

Se permite el pago adelantado anual, con una bonificación del 16% si se produce dentro del mes de enero, y del 11% hasta el mes de febrero.

Artículo 9.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar,

ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 10.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciera, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 11.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO

Artículo 12.

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 13.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 14.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 15.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 16.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

**NÚMERO 7.9 UTILIZACIÓN POR PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS,
ATRACCIONES, ETC. DEL DOMINIO PÚBLICO**

DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1.**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE**Artículo 4.**

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.**

CONCEPTOS	Temporada Baja (1/10 al 31/03)	Temporada Alta (1/04 al 30/09)
Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, etc., por m ² o fracción, al día	2,96	5,81

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

Artículo 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN**Artículo 7.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 8.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 9.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciere, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 10.

Cuando se trate de utilizations privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO**Artículo 11.**

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 12.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 13.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 14.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 7.10 OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen y exigen Tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, en los supuestos especificados y según las normas contenidas en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el objeto de la exacción la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.

Las bases de percepción de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, están constituidas por las clases y características de los elementos de cuya instalación se trate, en su caso de la categoría de la vía pública en que se instalen, el tiempo que se mantenga el aprovechamiento y la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de licencia o la ocupada de hecho, tomando como referencia además el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Bilbao dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la Tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas explotadoras de servicios de suministro, tanto si son titulares de las correspondientes redes, a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

Artículo 6.

La determinación de la Tasa regulada en este epígrafe se hará trimestralmente en vista de las declaraciones que dentro del plazo de 30 días naturales a contar del trimestre vencido, habrán de presentar las empresas afectadas de la siguiente forma:

- Esta declaración expresará los servicios prestados por cada empresa, dentro del término municipal, que den o puedan dar lugar a la percepción de ingresos sometidos a esta Ordenanza, con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre natural inmediatamente anterior.

- No se incluirán, entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la Tasa.

- Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros, deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

- Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Artículo 7.

La Administración municipal con los datos que haya podido reunir suministrados por las empresas interesadas, procederá a la determinación de la Tasa, sin perjuicio de la posterior liquidación definitiva que proceda.

Artículo 8.

El importe derivada de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este epígrafe.

Artículo 9.

Las Tasas reguladas en este epígrafe son compatibles con otras Tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios a la realización de actividades de competencia local, de los que las empresas a que se refiere este epígrafe deban ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta Tasa, la exacción de otras Tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 10.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa por ocupación de la vía pública a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de construcción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

GESTIÓN

Artículo 11.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas reguladas en el artículo 5, se satisfarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 12.

Para la instalación de todo aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal, así como para su los efectos o elementos de los que se derive una utilización privativa o modificación, reformar, ampliación o reducción, será obligatorio solicitar previamente a la Administración Municipal la concesión de la oportuna licencia, sin la cual no se podrán colocar, modificar, reformar, ampliar o reducir. Dicha licencia, en ningún caso se otorgará sin el previo pago de las Tasas reguladoras en esta Ordenanza y de los impuestos y Tasas que resulten de aplicación.

Artículo 13.

Una vez retirados los efectos o elementos sujetos a estas Tasas, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en el Área de Economía y Hacienda, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos

a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, y si así no lo hiciere, seguirán aplicándose las Tasas correspondientes sin que haya lugar a reclamaciones ni peticiones de devolución de las mismas.

Artículo 14.

Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales ya autorizados y prorrogados en los cuales se modifique la titularidad de la persona beneficiaria, tanto el antiguo titular como el nuevo, vendrán obligados a comunicar al Área de Economía y Hacienda la baja y alta respectiva en el aprovechamiento, incluidos los datos personales y el domicilio del nuevo beneficiario, así como cuantos elementos sean necesarios para el adecuado cobro de las Tasas reguladas en esta Ordenanza.

DEVENGO Y COBRO

Artículo 15.

1. La obligación de pagar las Tasas reguladas en esta Ordenanza nace desde que se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos. A estos efectos se entenderá iniciada la utilización privativa o el aprovechamiento especial el día primero a que se refiere la autorización para la ocupación cuando en aquella se fije concretamente dicha fecha. En otro caso se entenderá iniciada la ocupación el día de concesión de la autorización.

2. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la obligación de pago nace, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el devengo se produce el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el prorrateo de la cuota por trimestres, incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

Artículo 16.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, por la cuantía señalada en el artículo 5 de esta Ordenanza.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter anual, el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas.

Artículo 17.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa, no se desarrolle el derecho a la utilización del dominio público, procederá la devolución del importe correspondiente.

No obstante, si los efectos o instalaciones a que se refiere esta Ordenanza hubieran de ser retirados o no se colocasen por no haberse ajustado a las regulaciones de las Ordenanzas Municipales, o a las condiciones impuestas en la Licencia, ello no dará lugar a la devolución de la Tasa satisfecha.

Artículo 18.

Cuando, recogida y pagada una licencia por la que se autorice la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el interesado desistiera de utilizarlo por causas fundadas o a él no imputables, podrá instar por escrito, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente a la fecha en que se le notifique la concesión, la devolución íntegra de la Tasa satisfecha.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8 REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

NÚMERO 8.2 PRECIO PÚBLICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE INMOVILIZACIÓN, DEPÓSITO Y RETIRADA
VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece el siguiente precio público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor, esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

1. La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

	EUROS
<i>Epígrafe 1. Retirada de vehículos:</i>	
a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	20
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas con tara de hasta 1500 Kg.	80
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1500 Kg.	185 euros

La tarifa del apartado c) se consideraría mínima por lo que de precisar el Ayuntamiento la contratación de servicios ajenos la Tasa se corresponderá con el coste real de aquél.

Epígrafe 2. Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1 por día o fracción	3
--	---

EUROS

b) Vehículos incluidos en los apartados b) epígrafe 1 por día o fracción	5
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1 por día o fracción	10
<i>Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos:</i>	
a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1, por espacio no superior a 24 H	6
b) Vehículos incluidos en los apartados b) del epígrafe 1 por espacio no superior a 24 H	25
c) Vehículos incluidos en los apartados c) del epígrafe 1 por espacio no superior a 24 H	90
d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador	6

La tarifa del apartado c) se consideraría mínima por lo que de precisar el Ayuntamiento la contratación de servicios ajenos la Tasa se corresponderá con el coste real de aquél.

2. Inicio de los trabajos

Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará las cuotas siguientes:

A. Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas: 5 euros.

B. Automóviles de turismos y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas con tara hasta 1.500 Kg.: 15 euros.

C. Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.500 Kg.: 40 euros.

3. La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del Epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 5.

La Tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6.

No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguna de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14.1 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.

Transcurridos 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la Tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 1974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8.

La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

La exacción de las Tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 8.5 TASA PARA EL USO Y DISFRUTE DEL CENTRO CULTURAL LA RESIDENCIA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece el siguiente precio público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1º Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de la sala de conferencias, aulario, exposiciones, anfiteatro, los servicios de traducción simultánea y catering.

2º A estos efectos para poder disponer de los servicios de «La Residencia», es necesaria la solicitud previa por parte del interesado.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la Administración con la utilización por parte del Sujeto Pasivo de los servicios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA

Artículo 5

La cuota tributaria se devengará en el momento de la prestación del servicio.

1º SALA DE CONFERENCIA

	SIN AUDIO	CON AUDIO
Mañana	268 euros	299 euros
Tarde	268 euros	304 euros
Todo día	541 euros	597 euros

2º AULARIO

	SIN AUDIO	CON AUDIO
Mañana	26 euros	31 euros
Tarde	26 euros	31 euros
Todo día	57 euros	62 euros

3º EXPOSICIONES

	SIN AUDIO	CON AUDIO
Mañana	77 euros	103 euros
Tarde	77 euros	103 euros
Todo día	155 euros	201 euros

4º ANFITEATRO

	SIN AUDIO	CON AUDIO
Mañana	247 euros	325 euros
Tarde	247 euros	325 euros
Todo día	490 euros	644 euros

5º UTILIZACIÓN TRADUCCIÓN SIMULTÁNEA

Por la utilización de la traducción simultánea se cobrará una Tasa de 46,35 euros más el coste del profesor que realizará la traducción en el idioma pertinente. Se incrementará este coste en función de las horas de traducción.

Junto con la Sala de conferencias se dispone de una sala de ponentes y sala de recepción con control informático al que habrá que sumarle un coste de 34 euros.

6º SERVICIO DE CATERING

La casa podrá disponer de direcciones para el servicio de catering para descansos de congresos o conferencias y será el coste del mismo por cuenta de la persona o entidad contratante del servicio. No habrá responsabilidad de Centro Cultural

7º OBLIGACIÓN DEL PAGO

La obligación del Pago de la Tasa hasta aquí regulado nace desde que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad o asistencia a los actos organizados por el organismo autónomo centro Cultural «La Residencia».

NORMATIVA GENERAL

ABONOS:

1º La aplicación del pago del alquiler del centro cultural «La Residencia» recaerá en los solicitantes que efectivamente hagan uso de las instalaciones y se dirigirán a través del registro del Ayuntamiento de Castro Urdiales, entregando una copia en el centro cultural.

2º El establecimiento de cobro de entrada para la asistencia a actividades o espectáculos organizados por particulares conllevará automáticamente el pago de las cuotas, salvo en las disposiciones adicionales.

3º La reserva de fechas del centro Cultural «La Residencia», no será efectiva si no va acompañada del pago del justificante de alquiler solicitado.

4º El pago de los alquileres se realizará con carácter previo a su utilización y siempre con antelación de 48 horas.

5º Las anulaciones de reservas efectuadas únicamente serán admitidas por causas justificadas fehacientemente por escrito y siempre con antelación mínima de 8 días a la fecha de la actividad solicitada.

TARIFAS ESPECIALES

Las actividades de carácter no lucrativo organizadas por entidades culturales, educativas, deportivas o sociales de Castro Urdiales, tendrán una reducción de las tarifas del 50%. El carácter no lucrativo deberá ser reconocido expresamente con la dirección del centro cultural y en casos de urgencia por la Concejalía de Educación y Cultura.

EXENCIONES

La dirección del Centro Cultural y en casos de urgencia por la Concejalía de Educación y Cultura, podrá determinar las exenciones que considere oportunas para el uso del Centro Cultural.

SERVICIO DE FOTOCOPIAS

El servicio de fotocopias se fija en la siguiente tarifa:

Tamaño A4: 0,11 euros unidad.

Tamaño A4 por las dos caras: 0,20 unidad.

Tamaño A3: 0,20 unidad.

Tamaño A3 por las dos caras: 0,30 euros unidad.

Las fotocopias se realizarán en función de las actividades que se están realizando dentro del Centro Cultural, como servicio complementario.

CURSOS, ESCUELAS MUNICIPALES, CONCIERTOS Y ACTUACIONES

MATRÍCULA DE CURSOS Y ESCUELAS MUNICIPALES

	Empadronados	No empadronados
Acuarela niños	74	105
Aula Canto Coral	62	105
Escuela de Teatro	87	124
Aula Danza	124	

	Empadronados	No empadronados
Escuela de Padres	Gratuito	Gratuito
Cine	Gratuito	Gratuito
Fotografía	93	105
Manualidades	74	105
Pintura adultos	74	105
Protocolo	50	93
Gabinete de prensa	50	93
Aula de adultos	Gratuito	62
Academia de Música	93	155
Actor de doblaje	155	247

CONCIERTOS Y ACTUACIONES

Los conciertos y actuaciones que patrocina el excelentísimo Ayuntamiento de Castro Urdiales se celebran en diferentes instalaciones municipales y la tarifa de las entradas varía según el lugar, el tipo de actuación y el público al que se dirigido.

ESPECTÁCULO	LUGAR	EUROS	
		Adultos	Niños
TEATRO	IES Argenta, Plaza de toros, Anfiteatro «La Residencia»	6,20	3,10
CINE	IES Argenta, Exterior, Salón de actos de «La Residencia»	3,10	1,55
PROGRAMACIÓN DIDÁCTICA	IES Argenta, Exterior, Salón de actos de «La Residencia»	3,10	1,55
CONCIERTOS CORALES	Santa María, Plaza de Toros, Anfiteatro «La Residencia»	3,10	
CONCIERTOS FIS	Santa María, Plaza de Toros, Anfiteatro «La Residencia»	6,20	
MÚSICA CLÁSICA	Santa María, Plaza de Toros, Anfiteatro «La Residencia»	9,30	
CONCIERTOS ROCK	Plaza de Toros, Anfiteatro «La Residencia», exterior	6,20	
CONCIERTOS NACIONALES	Plaza de Toros, Anfiteatro «La Residencia», exterior	9,30	
CONCIERTOS INTERNACIONALES	Plaza de Toros, Anfiteatro «La Residencia», exterior	21,60	12,40

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El precio para estas actividades que no tienen prefijado el mismo de manera concreta, lo determinará la dirección del centro cultural y en caso de urgencia la Concejalía de Educación y Cultura, una vez conocidos todos los factores que afectarán a dichas actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 8.6 TASA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA Y AYUDA A DOMICILIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1992 del 27 de mayo, de Acción Social en su Título 2, artículo 5, apartado d), promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

En este sentido y debido al cambio en las condiciones de vida (dificultades de autonomía personal, falta de relaciones personales y familiares, aislamiento, etc.) se hace cada vez más necesario que la sociedad ponga a disposición de las personas mayores una serie de recursos que les permita una mejor calidad de vida y que les proporcione una rápida e inmediata asistencia en los casos de urgencia.

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- Fundamentación.

La presente Ordenanza se crea al amparo del artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Municipio de Castro Urdiales.

Artículo 3º.- Descripción del Servicio.

Es un servicio que « a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informática específico, permite que los usuarios/as ante situaciones de emergencia y con sólo pulsar un botón que llevan encima constantemente y sin molestias, puedan entrar en contacto verbal «manos libres», las 24 horas del día y los 365 días del año, con un centro atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la crisis presentada» (definición elaborada por la Cruz Roja Española).

Artículo 4º.- Objetivos del Servicio.

- Generales:
Facilitar la intervención en situaciones de emergencia. Evitar internamientos innecesarios. Posibilitar la integración en el medio habitual de vida.
- Específicos:
Mantener la conexión permanente entre el usuario y la Central.

Dar apoyo inmediato a través de la línea telefónica. Movilizar los recursos necesarios que existan en su zona en las situaciones de urgencia.

Servir de enlace entre el usuario y el entorno socio-familiar.

Actuar en el domicilio del usuario ante situaciones de emergencia o imprevistos.

Artículo 5º.- Prestaciones.

El Servicio de Teleasistencia Domiciliaria comprenderá las siguientes tareas y/o actividades:

Instalación del Centro de Atención.

Instalación en el domicilio de los usuarios de los elementos del sistema de teleasistencia (según sus características y las de la vivienda).

Familiarizar a los usuarios con el uso de su equipo individual.

Apoyo inmediato al usuario, ante una situación de emergencia o imprevista.

Movilización de recursos adecuados a cada situación de emergencia.

Seguimiento permanente de usuarios/as, tanto desde la Central de atención a través de llamadas telefónicas como de visitas domiciliarias realizadas por voluntarios.

Contacto con el entorno socio-familiar.

Comprobación continua de funcionamiento del sistema.

Mantenimiento del sistema y sus instalaciones (servicio de ambulancias, programa de voluntariado, etc...)

Artículo 6º.- Destinatarios.

Podrán ser beneficiarios del Servicio de Teleasistencia las personas mayores de 60 años, enfermos y/o discapacitados en situaciones de riesgo, que vivan solos o en compañía de personas en situación similar.

Artículo 7º.- Condiciones de Admisión.

Ser residentes y estar empadronados en el municipio de Castro Urdiales.

Estar capacitados para el manejo del equipo.

Vivir solos/as o pasar la mayor parte del día en compañía de personas en situación similar de riesgo.

Tener cubiertas las necesidades básicas (alimentación, aseo personal, limpieza de la vivienda, etc...)

Disponer o estar en condiciones de disponer de línea telefónica en su domicilio.

Artículo 8º.- Criterios de selección.

Se priorizarán los siguientes casos:

Personas en situaciones de angustia motivadas por el aislamiento social.

Personas en situación de alto riesgo por enfermedad, minusvalía o avanzada edad. Se valorarán situaciones de emergencia sufridas con anterioridad.

Personas en situación de aislamiento y desarraigo entendido tanto geográficamente como socialmente.

Personas que residan habitualmente en su domicilio. Dada la limitación del número de equipos, se evitará la colocación a personas que anualmente pasan grandes periodos fuera de su residencia.

Artículo 9º.- Excluidos.

Quedarán excluidos/as las personas que presenten las siguientes limitaciones:

- 1.- Padecer incapacidad o enfermedad mental, incluyendo personas con demencia senil (el manejo del sistema requiere una mínima capacidad de comprensión).
- 2.- Ser sordo absoluto y/o mudo (la base del sistema es la comunicación verbal).

CAPÍTULO II

Artículo 10º.- Organización y Funcionamiento.

La instalación y atención a los beneficiarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria se llevará a cabo a través de la Cruz Roja Española.

El funcionamiento consistirá en un sistema de comunicación permanente, bidireccional, que permite al Centro de Atención conocer el estado de la persona y a ésta comunicarse con el Centro en el momento que lo precise, cuando se produzca una urgencia.

El sistema consta de:

Una unidad de alarma que lleva la persona (collar que se pone en funcionamiento presionando un botón de emergencia).

Un terminal telefónico.

Una central informatizada receptora de llamadas.

La presión del pulsador de la alarma, provoca la marcación automática de emergencia en el terminal telefónico, comunicando inmediatamente a la persona con el Centro.

La Central informatizada instalada en el Centro de Atención recibe al instante la llamada y simultáneamente aparece en la pantalla del ordenador el historial de la persona que solicita asistencia urgente.

Artículo 11º.- Instrucción y tramitación de las solicitudes.

Las solicitudes se podrán presentar en el Registro del Ayuntamiento o en Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

Artículo 12º.- Documentación.

A estas solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

- Solicitud.
- Fotocopia del DNI.
- Certificado de empadronamiento
- Fotocopia de la Cartilla de Asistencia Médica.
- Certificado de ingresos de la unidad familiar.
- Certificado de hacienda (declaración de renta de la unidad familiar).

Informe Médico en impreso que al efecto facilitará el Ayuntamiento

La acreditación de estos documentos tendrá carácter obligatorio.

Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente enumerados, a efectos de constatar si reúnen las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la prestación solicitada.

En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de citada documentación para fines distintos de los concernientes al Servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 13º.- Tramitación.

La tramitación de las solicitudes seguirá el siguiente procedimiento:

1º.- Las solicitudes, una vez cumplimentadas junto con la documentación expresada en el artículo 12º, serán atendidas y valoradas por el/la Trabajador/a Social del Ayuntamiento.

Si el escrito de iniciación no reuniera los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado de alguno de los documentos exigidos en la normativa, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles subsane las faltas o acompañe los documentos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite (artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre).

2º.- El Trabajador Social cumplimentará el historial completo de la persona:

Datos personales y sanitarios.

De familiares, vecinos u otras personas a las que se pueda informar en caso necesario

De accesos a la vivienda y de la localización de llaves y personas que tengan copia de la misma.

De las instalaciones de servicios básicos (Número de teléfono, luz, agua, gas...)

Cualquier otro que sea solicitado para facilitar el mejor desarrollo del Servicio.

Una vez recogida la documentación y realizada la valoración el/la Trabajador/a Social propondrá al órgano decisorio competente, la resolución a adoptar.

Artículo 14º.- Altas.

Concedido el Servicio, le será notificado al beneficiario o representante legal del mismo.

Igualmente se comunicará la resolución a los Servicios Municipales y/o a la empresa contratada a fin de que se proceda al inicio del servicio.

En el caso de denegación, la resolución será motivada y expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de los que los interesados puedan ejercitar, o en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Artículo 15º.- Bajas.

Se producirán por los siguientes motivos:

Por fallecimiento del beneficiario.

Por ingreso en Centro

Por propia voluntad del/a interesado/a.

Por finalizar la situación que motivó la concesión

Si como resultado de una revisión se concluye que el beneficiario no reúne los requisitos establecidos.

Las bajas voluntarias se formalizarán en un documento en el que conste el conforme y la firma del interesado o su representante legal. Los demás supuestos, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, serán resueltos por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 16º.- Revisiones.

El/la trabajador/a social encargado del caso efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado, para el seguimiento adecuado del mismo, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del servicio como en las aportaciones económicas correspondientes.

Las modificaciones que se establezcan en la prestación del servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia de los interesados.

Si como consecuencia de la actividad inspectora municipal se constatase que los usuarios no reúnen las condiciones exigidas para percibir el servicio, la Alcaldía podrá proceder a la suspensión del mismo, previa tramitación del expediente contradictorio con audiencia del interesado. La resolución en que se suspenda la prestación de este servicio, como consecuencia de la actividad inspectora, irá precedida de Informe técnico en el que motivadamente se señale la procedencia o improcedencia de la prestación del servicio.

Artículo 17º.- Actualización de datos.

Los usuarios del servicio de Teleasistencia quedan obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento

cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación.

Artículo 18º.- Coordinación.

La Cruz Roja remitirá trimestralmente un informe de todas las llamadas y emergencias recibidas. Dicho Informe se enviará al Departamento Municipal de Servicios Sociales.

Asimismo comunicará al Ayuntamiento cualquier incidencia, necesidad o variación de circunstancias que a través del seguimiento del usuario o de la atención de llamadas se detectaran.

CAPÍTULO III

Artículo 19º.- Hecho imponible.

El hecho imponible estará constituido por ser beneficiario del servicio de Teleasistencia Domiciliaria.

Artículo 20º.- Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del servicio de Teleasistencia Domiciliaria, pudiéndose establecer exenciones de acuerdo con el artículo 23 de la presente Ordenanza.

Artículo 21º.- Bases de gravamen y tarifas.

Las bases de gravamen estarán constituidas por el servicio que se presta.

Las tarifas estarán en función de los ingresos del usuario del Servicio (pensiones, rentas, etc...) y serán las que figuran en el Anexo adjunto.

La cuota que corresponda abonar al usuario tendrá como límite máximo el coste real del Servicio.

Artículo 22º.- Cálculo de ingresos.

Se tomarán como referencia los ingresos mensuales del usuario.

Cuando viva con familiares en situación similar, se tomarán como referencia los ingresos mensuales de la unidad de convivencia, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses u otros dividendos.

El Ayuntamiento reserva el derecho de solicitar de los usuarios la actualización de sus ingresos.

Artículo 23º.- Exenciones.

Podrán quedar exentas del pago de la tarifa aquellas personas cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el Informe del Trabajador/a Social.

Artículo 24º.- Abono de las Tasas.

Las Tasas se ingresarán dentro del mes siguiente al que correspondan los servicios devengados.

Transcurridos dos meses desde el vencimiento del plazo indicado anteriormente sin que se haya hecho efectivo el pago de la Tasa, se procederá a la suspensión del servicio y se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

ANEXO

TARIFAS

El precio de la hora será 3 euros, como mínimo. El coste a pagar se hará en base al Salario Mínimo Interprofesional, conforme al siguiente baremo:

INGRESOS	COSTE ANUAL	COSTE MENSUAL
- 408,93 euros	36,05 euros	3 euros
408,94 a 499,09 euros	54,10 euros	4,50 euros
499,10 a 589,24 euros	72,10 euros	6 euros
589,25 a 679,40 euros	108,20 euros	9 euros
679,41 a 769,56 euros	144,25 euros	12 euros
769,57 a 859,72 euros	180,30 euros	15 euros
+ 859,72 euros	216,35 euros	18 euros

SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 5/1992 del 27 de mayo, de Acción Social, en su Título 2, artículo 4, apartado d, promueve la permanencia y autonomía en el medio habitual de convivencia de los individuos y familias, gestionándoles atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador.

En el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, el Programa de Atención Domiciliaria es concebido como un servicio primario incluido en el ámbito de Servicios Sociales Básicos de carácter comunitario, aunque los colectivos que utilizan este recurso en mayor medida son minusválidos y tercera edad.

El Plan Gerontológico Nacional, establece que al menos un 8% de la población mayor de 65 años, se atiende por el Servicio de Atención Domiciliaria.

La evolución del Servicio de Atención Domiciliaria del Ayuntamiento de Castro Urdiales, y la necesidad de hacer extensivo este servicio a toda la población que sea susceptible de recibirlo, hace necesaria la regulación de la prestación con las normas que se incorporan, a fin de que puedan ser conocidas y observadas por todas las personas que intervienen en él.

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Concepto. Ámbito de aplicación

Definición. El Servicio público de Atención Domiciliaria del Ayuntamiento de Castro Urdiales, consiste en la prestación temporal de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal, doméstico y social a la persona y/o familias en su domicilio, cuando se hallan incapacitados funcionalmente de manera parcial, para la realización de sus actividades de vida diaria o en situaciones de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros, que residan y estén empadronados en el Municipio de Castro-Urdiales, y sin suplir en ningún caso la responsabilidad de la propia familia o del sistema sanitario.

Artículo 2º.- Condiciones de admisión.

Podrán solicitar el Servicio de Atención Domiciliaria Municipal las personas que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades de vida diaria, o en situación de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros, y requieran alguna de las prestaciones contempladas en el artículo 72.

Artículo 3º.- Objetivos.

Los objetivos que persigue este Servicio son los siguientes:

- 1.- Prevenir situaciones de crisis personal y/o familiar.
- 2.- Fomentar la autonomía personal y la integración en el medio habitual de vida, previniendo la dependencia y el aislamiento.
- 3.- Evitar y retrasar internamientos, manteniendo a la persona en su medio con garantías de una adecuada atención.
- 4.- Apoyar en sus responsabilidades de atención a las familias que presentan dificultades o carencias de competencias sociales.

Artículo 4º.- Funciones.

a) Preventiva:

- Mantener en su medio habitual a personas afectadas en su desenvolvimiento personal y/o social.
- Apoyar o complementar la organización familiar para disminuir sobrecargas, evitando situaciones de crisis.
- Proporcionar habilidades sociales en familias desestructuradas.

b) Asistencial:

- Cubrir la necesidad de atención personal y mantenimiento y orden de la vivienda.
- Suplir a la familia, cuando debido a situaciones de crisis no puedan realizar sus funciones.

c) Integradora:

- Facilitar recursos que posibiliten el retorno a su medio habitual de vida, estimulando la adquisición de habilidades personales y sociales.

Artículo 5º.- Prestaciones.

La Atención Domiciliaria consistirá en la prestación de las siguientes tareas y/o servicios:

a) Servicios domésticos:

1. Limpieza de la vivienda; ésta se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana, salvo casos específicos de necesidad que sean determinados por la Trabajadora Social del Ayuntamiento.

2. Lavar, coser, planchar, siempre y cuando el beneficiario del S.A.D. disponga de los medios técnicos oportunos (lavadora y plancha).

3. Realización de compras domésticas a cuenta del beneficiario del S.A.D.

4. Preparación de alimentos en el domicilio.

b) Servicios de carácter personal:

1. Aseo personal, incluyendo cambio de ropa, lavado de cabello y todo aquello que requiera la higiene habitual.

2. Atención especial al mantenimiento de la higiene personal para encamados o incontinentes.

3. Ayuda a la movilización dentro del hogar, levantar, sentar, acostar.

4. Acompañamiento en los desplazamientos fuera del domicilio y dentro del municipio para la realización de gestiones, visitas médicas, tramitación de documentos, etc..., salvo casos excepcionales a valorar por el Asistente Social.

5. Dar de comer en los casos que sea necesario.

6. Control de toma de medicamentos prescritos.

7. Acompañamiento, siempre que se cuente con la colaboración de personal voluntario.

En ningún caso podrán realizarse curas de cualquier tipo, así como administrar alimentos y medicamentos por vía muscular, intravenosa o similar.

c) Servicios de carácter socio-educativos:

1. Intervención técnico-profesional para el desarrollo de capacidades personales.

2. Intervención de carácter educativo para la adquisición de habilidades o competencias sociales.

3. Facilitar el acceso a actividades de ocio y tiempo libre.

SECCIÓN SEGUNDA**ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 6º.- Personal.

1. El S.A.D. se prestará directamente por parte del Ayuntamiento mediante gestión directa o indirecta, de conformidad con los modos de gestión previstos en el artículo 58 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Recursos humanos:

a) Trabajadora Social: Desempeña una labor de carácter técnico, realiza el estudio y valoración de las solicitudes, asignación de tareas, seguimiento y evaluación, y coordinación con la empresa contratada.

b) Auxiliares del S.A.D.: Son los profesionales encargados de la ejecución de las tareas asignadas por la Trabajadora Social, concretadas en los servicios de carácter doméstico y personal.

Deberán poseer, preferentemente, formación en FP. I Sanitaria o Certificado de Profesionalidad de la ocupación de Auxiliar de Ayuda Domiciliaria.

En la prestación del servicio podrán intervenir cualesquiera otros profesionales distintos de los anteriormente enumerados, cuya actividad resulte de interés y redunde en beneficio de los destinatarios.

Artículo 7º.- Horario.

El Servicio de atención domiciliaria, se prestará todos los días del año, a excepción de domingos y festivos y los días no laborables que determine el Ayuntamiento para su personal.

Es un servicio diurno, siendo flexible en cuanto a mañanas o tardes.

El tiempo de atención doméstica y personal concedido a cada beneficiario no excederá de dos horas diarias o de cincuenta y dos horas al mes, salvo circunstancias debidamente justificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO**INSTRUCCIÓN Y TRAMITACIÓN**

Artículo 8º.- Iniciación.

El procedimiento para la concesión de las prestaciones del S.A.D. podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Si se iniciase de oficio, deberán garantizarse en su tramitación los requisitos y circunstancias documentales de forma similar a la iniciación a instancia de parte.

Las solicitudes se presentarán ante el Registro Municipal, según modelo establecido. Dichas solicitudes irán firmadas por el interesado o por su representante legal, y en las mismas se indicará qué prestaciones de las que ofrece el S.A.D. se solicitan.

Artículo 9º.- Documentación.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de que todos los datos proporcionados en la solicitud son ciertos.

b) Fotocopia del DNI.

c) Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social.

d) Certificado de empadronamiento y convivencia.

e) Fotocopia de la declaración del I.R.P.F. del último año, o en su defecto, certificación negativa expedida por la Delegación de Hacienda, del solicitante y de los miembros que componen la unidad de convivencia.

f) Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciban el solicitante y los demás miembros de la unidad de convivencia (pensiones, nóminas, desempleo, rentas de capital. etc...).

g) Las personas que aleguen alguna minusvalía, presentarán el Certificado del órgano competente donde se reconozca la citada minusvalía.

h) Certificado catastral de bienes rústicos y urbanos.

i) Informe Médico del interesado y de cualquier otro miembro de la familia que va considere oportuno.

j) Autorización para enviar a las entidades bancarias de los bienes que posee.

Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente enumerados, a efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para la prestación solicitada. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de esta documentación para fines distintos de los concernientes al Servicio de Atención Domiciliaria.

Artículo 10º.- Tramitación.

La tramitación de las solicitudes se ajustará al siguiente procedimiento:

* Procedimiento ordinario.

1.- Si el escrito de iniciación no reuniese los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado de alguno/s de los documentos exigidos en esta normativa, se requerirá a quien hubiese firmado la solicitud para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

2.- Una vez presentada la solicitud junto con la documentación expresada en el artículo anterior, será estudiada y valorada por la Trabajadora Social del Ayuntamiento. Este técnico emitirá un Informe escrito en el que pondrá de manifiesto si el interesado cumple los requisitos señalados para percibir las prestaciones solicitadas y contempladas en el Servicio, así como los días y horas que se prestarían. En dicho informe se aplicará el baremo sobre grado de necesidad según Anexo I.

3.- El plazo para emitir el citado informe, así como aquellos otros que se estimen oportunos recabar, será de 60 días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación de toda la documentación preceptiva, establecida en el artículo 9º.

4.- Trámite de audiencia:

a) Emitido el Informe, se pondrá de manifiesto el Expediente al interesado o, en su caso, a su representante.

b) El interesado, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

c) Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

d) Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 11º.- Resolución.

La resolución del expediente es competencia del Alcalde, quien podrá delegar tal atribución en la Comisión de Gobierno.

La resolución será siempre motivada, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN PRIMERA

COMUNICACIONES Y COORDINACIÓN

Artículo 12º.- Altas.

Concedido el Servicio, le será notificado al beneficiario o representante legal del mismo.

Esta notificación tendrá el carácter de orden de alta donde se especificará el tipo de prestación que va a recibir, el número de horas, y la aportación económica que le corresponda efectuar.

Igualmente se comunicará la resolución a los Servicios Sociales municipales y a la empresa contratada a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

Si el beneficiario tuviera que abonar aportación económica por la prestación del S.A.D., como queda recogido en el apartado "Precios por Prestación del Servicio", firmará un documento en el que se comprometerá a abonar la cantidad asignada mensualmente.

Artículo 13º.-Bajas.

Se producirán:

1. Por fallecimiento o ingreso en Residencia.
2. Por propia voluntad del interesado.
3. Por finalizar la situación de necesidad que motivó su concesión.
4. Por haber concluido los objetivos del servicio.
5. Por no haberse cumplido los objetivos planteados para la concesión del S.A.D.
6. Si a causa de investigaciones, resultara que el beneficiario no reúne los requisitos para seguir con la prestación.
7. Por traslado de domicilio.

En caso de variación de las circunstancias o modificaciones sustanciales, la Trabajadora Social informará sobre si procede o no la continuación del servicio, resolviendo el Alcalde-Presidente de forma motivada.

La baja en la prestación del S.A.D. se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por la Trabajadora Social, conteniendo los datos de identificación del usuario y los motivos por los que causa baja, así como la fecha en que dejará de recibir el servicio. En caso de baja voluntaria, deberá figurar el conforme y firma del interesado.

Una copia del documento mencionado será notificada al interesado remitiendo, otra a la Trabajadora Social para su unión al expediente.

Las bajas podrán ser de dos tipos.

- Baja temporal: Tendrá una duración máxima de dos meses y estará motivada por la ausencia temporal del usuario de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio.

Baja definitiva: Será aquella que supere los dos meses de baja temporal o la que venga motivada por finalización del servicio, en base a las causas señaladas en el primer párrafo del presente artículo. Esta modalidad implicará que una posible reanudación se contemple como nueva solicitud.

SECCIÓN SEGUNDA

REVISIONES

Artículo 14º.- Incompatibilidades.

Los Servicios de Ayuda Domiciliaria previstos en la presente Ordenanza, serán incompatibles en su percepción con otros servicios de análogo contenido o finalidad reconocidos por otra Entidad o Institución privada o pública, salvo que se complementen.

Artículo 15º.- Revisiones.

La Trabajadora Social encargada del expediente efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado, para el seguimiento adecuado del mismo, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del servicio, en la revisión de los horarios establecidos en base al estado de necesidad y a la demanda existente en cada momento, como en las aportaciones económicas correspondientes.

Si una vez asignado el Servicio se comprueba que los datos proporcionados por el usuario no son ciertos se procederá a la actualización de los mismos y si realizada ésta, tuviera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización sobre la totalidad de las horas que se les hubiese prestado. Reservándose asimismo el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Las modificaciones que se establecen en la prestación del servicio, las aportaciones económicas o en la supresión del servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado o representante legal.

Artículo 16º.- Actualización de datos.

Los usuarios y solicitantes en Lista de Espera del S.A.D. quedan obligados a poner en conocimiento inmediato del Ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación y en la aportación económica que deban realizar.

CAPÍTULO CUARTO

PRECIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO

Artículo 17º.- Fundamentación legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene facultad y competencia para establecer el precio público por el servicio de atención domiciliaria.

Artículo 18º.- Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del S.A.D. con carácter general, pudiéndose establecer exenciones para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe de la Trabajadora Social.

Artículo 19º.- Cálculo de los ingresos económicos

1. Los beneficiarios del Servicio de Atención Domiciliaria participarán en la financiación del coste de los servicios que reciban en función de su capacidad económica y patrimonial.

La capacidad económica se fijará en función de los ingresos mensuales, menos gastos fijos mensuales, dividido por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia, resultando la Renta Disponible Mensual (RDM).

Se tomarán como referencia los ingresos anuales estimados de la unidad de convivencia divididos entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas solas, los ingresos anuales se dividirán entre doce y a su vez entre 1,5.

2. Para valorar la Renta Disponible Mensual de cada miembro de la unidad familiar de convivencia, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los ingresos procedentes de salarios, pensiones de cualquier tipo y otras remuneraciones por cuenta ajena, así como rentas de capital.

Los Solicitantes cuyos intereses de capital (30.050,61 euros) superen los 1.202,02 euros brutos anuales, estarán sujetas a abonar el máximo del coste del servicio.

Los solicitantes que tengan un capital igual o superior a 30.050,61 euros, tendrán que abonar el 100% del coste del servicio, independientemente de que tengan rendimientos de capital.

b) Para los solicitantes con ingresos derivados de actividades empresariales, profesionales y agrícolas, se fijará como base de ingresos la base imponible que figure en la declaración de I.R.P.F., con la salvedad de que no se aceptará una cifra menor de ingresos del 2% de su volumen de facturación, declarados en los modelos 130, semestrales o trimestrales, pagos a cuenta obligados sobre el I.R.P.F.

c) Se contabilizará el 2% del valor catastral de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, con excepción de la vivienda habitual de los integrantes de la unidad familiar de convivencia.

d) Se contemplarán como gastos para el cálculo de la RDM los que siguen:

- Gastos de alimentación: estableciendo un importe máximo por persona de 150,25 euros mensuales y el 50% de esa cantidad por cada miembro de la U.F.

- Gastos de vivienda: alquiler e hipotecas.

- Seguros varios: defunción, seguros médicos privados.

- Mantenimiento de la vivienda: luz, agua, teléfono, gas, calefacción.

- Gasto de empleada de hogar: se valorará hasta un máximo de 120,20 euros mensuales

e) Todos los conceptos económicos se revalorizarán anualmente con arreglo al incremento del IPC.

Artículo 20º.- Base económica y cuota.

El cálculo económico a repercutir al interesado se realizará en función del tipo de servicio que se preste, el coste mensual y la Renta Disponible Mensual, según consta en el Anexo II.

La cuota que corresponda abonar al usuario, tendrá como máximo el 99% del coste del servicio.

Artículo 21º.- Abono de la cuota.

La cuota establecida se ingresará dentro del mes siguiente al que corresponda los servicios prestados.

Transcurridos tres meses desde el vencimiento del plazo indicado anteriormente sin que se haya hecho efectivo el pago de la Tasa, se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

PRIMERA.- Si el Servicio Municipal de Atención Domiciliaria no se gestionara directamente por el Ayuntamiento, las empresas o entidades prestatarias del mismo se someterán a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Administrativas que haya regulado la adjudicación del Contrato, y a las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 5/92 sobre Acción Social, en todo lo que fuera de aplicación.

SEGUNDA.- Las subvenciones que de organismos, tanto públicos como privados, le sean concedidos al Ayuntamiento por el concepto de Servicio de Atención Domiciliaria redundarán íntegramente en este Servicio, a fin de lograr una adecuada atención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Ayuntamiento la presente norma y publicada en el BOC, se concederá un plazo de tres meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo el Servicio de Atención Domiciliaria.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se faculta a la Alcaldía Presidencia a dictar las disposiciones internas que puedan completar estas normas.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I**BAREMO SOBRE GRADO DE NECESIDAD****A) ESCALA DE AUTONOMÍA PERSONAL**

NIVEL Puntuación

1. Permanece inmovilizado en la cama precisando ayuda para todas las funciones.	30
2. Precisa ayuda para levantarse y/o acostarse, asearse y vestirse.	25
3. No puede comer sin ayuda.	20
4. No puede utilizar el W.C. sin ayuda.	15
5. Precisa ayuda para los desplazamientos interiores	10
6. Necesita ayuda para los desplazamientos exteriores	07
7. No puede preparar comidas.	05
8. No puede realizar las labores domésticas diarias.	03
9. No puede hacer la compra.	01

Se requerirá un mínimo de tres puntos.

Cuando exista total dependencia física y/o psíquica de las personas que vivan solas y sin familia que se hagan cargo de ellas, se considerarán excluidas del Servicio de atención domiciliaria por estimar el mismo insuficiente e inadecuado para el cuidado que necesite el solicitante, acudiendo a otro recurso de la Comunidad.

B) BAREMO DE SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA

NIVEL Puntuación

1. El/la solicitante no recibe ayuda por carencia de familiares o residencia de los mismos en municipios lejanos	20
2. El/la solicitante recibe ayuda, pero quien la presta se encuentra en las siguientes situaciones:	
2.A. Tiene hijos menores de 14 años o personas incapacitadas a su cargo	5
2.B. La ayuda se estima en:	
Más de 2 horas/día de lunes a viernes.	20
Entre 1 y 2 horas/día.	15
Más de 6 horas/semana días alternos.	10
Esporádicamente, menos de 6 horas/semana.	05
Nunca.	00
Sumando 2.A y 2.B., la puntuación máxima será de 25 puntos y mínima de 7 puntos.	
3. El/la solicitante no recibe ayuda teniendo familiares directos, por carencia de relación	20

C) SITUACIÓN ECONÓMICA

Se tomarán como referencia los ingresos anuales, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses de cuentas bancarias y otros dividendos, todo ello dividido entre 12 y a su vez entre el número de miembros que convivan en el domicilio.

Cuando se trate de personas solas, sus ingresos anuales se dividirán entre 12 y a su vez entre 1,5.

	PUNTOS
-Hasta el 50% del Salario Mínimo Interprofesional	20
- Desde el 50% +1 hasta el 60% de SMI.	15
- Desde el 60% +1 hasta el 70% de SMI.	12
- Desde el 70% +1 hasta el 80% de SMI.	10
- Desde el 80% +1 hasta el 90% de SMI.	07
- Desde el 90% +1 hasta el 100% de SMI.	05
- Más del 100% del SMI.	0

D) SITUACIÓN DE LA VIVIENDA

	PUNTOS
1. Con barreras arquitectónicas interiores	2
2. Con barreras arquitectónicas exteriores	1
3. Equipamientos y servicios de la vivienda:	
- Muy buenos	0
- Buenos	1
- Regulares	2
- Deficientes	3
- Malas	0
4. Habitabilidad:	
- Hacinamiento y/o insalubridad	3
- Deficitaria importante (humedad, mala ventilación, suciedad, etc.)	2
- Deficitaria subsanable con arreglos	1
- Normal	0
5. Régimen de tenencia:	
- En propiedad	0
- Cedita en uso u otros	1
- Alquiler	2

La puntuación máxima de todos los apartados, será de 7 puntos.

Nota: Se considerarán las siguientes características para la valoración del apartado 3.

Muy buenas: Las viviendas con luz, agua corriente y caliente, gas, frigorífico, lavadora, teléfono, calefacción, baño completo, ascensor y otros.

Buenas: Las anteriores a excepción de teléfono, ascensor, calefacción y servicio en vez de baño completo.

Regulares: Electrodomésticos básicos, luz, agua corriente y caliente, gas, WC.

Malas: Carecen de elementos básicos, agua, luz, gas, WC.

Las viviendas que se encuentren en el apartado de «Malas», no serán susceptibles del servicio hasta que no se subsanen estas deficiencias.

BAREMO DE OTRAS SITUACIONES

1. Cuidador que prestando dedicación plena y personal al beneficiario, necesite alivio y desahogo en el desarrollo de su tarea.

2. Familiares con discapacidad que convivan en el mismo domicilio que el solicitante.

3. Otros que se consideren oportunos valorar por el Asistente Social.

El máximo de puntuación será de 8 puntos.

ANEXO II

Las tarifas del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

RENTA DISPONIBLE MENSUAL	CUANÍA DEL PRECIO PÚBLICO
Hasta el 20% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI).	Gratuito
Desde el 20% +1 hasta el 25%	El 5% del coste del SAD
Desde el 25% +1 hasta el 30%	El 10%
Desde el 30% +1 hasta el 35%	El 15%
Desde el 35% +1 hasta el 40%	El 20%
Desde el 40% +1 hasta el 45%	El 25%
Desde el 45% +1 hasta el 50%	El 30%
Desde el 50% +1 hasta el 55%	El 35%
Desde el 55% +1 hasta el 60%	El 40%
Desde el 60% +1 hasta el 65%	El 45%
Desde el 65% +1 hasta el 70%	El 50%

RENTA DISPONIBLE MENSUAL**CUANÍA DEL PRECIO PÚBLICO**

Desde el 70% +1 hasta el 75%	El 55%
Desde el 75% +1 hasta el 80%	El 60%
Desde el 80% +1 hasta el 85%	El 65%
Desde el 85% +1 hasta el 90%	El 70%
Desde el 90% +1 hasta el 95%	El 75%
Desde el 95% +1 hasta el 100%	El 80%
Del 100% en adelante	El 99% del coste del SAD.

NÚMERO 8.7 EL USO Y DISFRUTE DEL CENTRO DE EMPRESAS (CECU).**FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1.**

Al amparo de lo previsto en los artículo 41 y siguientes del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley e Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículo 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece los precios públicos por la utilización de los servicios del Centro de Empresas de Castro Urdiales (en adelante CECU).

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

1º Constituye el hecho imponible de los precios públicos establecidos es el disfrute de los diferentes despachos, sala multiusos y servicio de limpieza del CECU.

2º El disfrute de estos servicios implica el cumplimiento de la Ordenanza Reguladora de la Admisión y Utilización del Centro de Empresas de Castro Urdiales (CECU).

3º El uso de la Sala Multiusos estará sujeto a una solicitud por escrito presentada en la Secretaría del CECU, con la aprobación de la Concejalía de Industria, Empleo, Planificación y Desarrollo.

SUJETO PASIVO**Artículo 3.**

Son sujetos pasivos de los precios públicos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que hayan cumplido los requisitos de acceso recogidos en la Ordenanza Reguladora de la Admisión y Utilización del Centro de Empresas de Castro Urdiales (CECU).

En el caso de la Sala Multiusos, son sujetos pasivos de los precios públicos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacientes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la utilización de los servicios de la citada infraestructura.

DEVENGO**Artículo 4.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la Administración con la utilización por parte del Sujeto Pasivo de los servicios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA**Artículo 5.**

La cuota tributaria se devengará en el momento de la prestación del servicio.

DESPACHOS

Por la utilización de cada uno de los despachos se cobrará una Tasa de 8 euros por metro cuadrado al mes.

DESPACHOS	SUPERFICIE (m2)
Despacho 1	38,35
Despacho 2	20,36
Despacho 3	18,94
Despacho 4	22,13
Despacho 5	19,36
Despacho 6	19,14

DESPACHOS **SUPERFICIE (m2)**

Despacho 7	21,66
Despacho 8	20,50
Despacho 9	18,68
Despacho 10	22,10
Despacho 11	56,25

SALA MULTIUSOS

Mañana	25 euros
Tarde	25 euros
Todo día	55 euros

SERVICIO DE LIMPIEZA

El servicio de limpieza de zonas comunes se incluye en la Tasa por el uso del despacho.

El sujeto pasivo se responsabilizará de la limpieza y perfecto estado de las dependencias que le han sido otorgadas. Cualquier desperfecto o disfunción ocasionada por el uso negligente de las dependencias deberá ser subsanado a su estado original por el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo asumirá el gasto de cualquier modificación tendente a adecuar el espacio del local otorgado a sus requerimientos, principalmente la supresión o alzado de tabiquería móvil de separación.

OBLIGACIÓN DEL PAGO

La obligación del pago de la Tasa hasta aquí regulado nace desde que se inicie la prestación del servicio o realización de la actividad por el CECU.

NORMATIVA GENERAL:**ABONOS:**

1º La aplicación del pago del alquiler del CECU recaerá en los solicitantes que efectivamente hayan obtenido el permiso para el uso de las instalaciones y se dirigirán a través del registro del Ayuntamiento de Castro Urdiales, según se especifica en el artículo 2, punto 2, de la presente Ordenanza.

2º El establecimiento de cobro de entrada para la asistencia a actividades organizados por particulares conllevará automáticamente el pago de las cuotas, salvo en las disposiciones adicionales.

3º La reserva de fechas para la sala Multiusos del CECU, no será efectiva si no va acompañada del pago del justificante de alquiler solicitado.

4º El pago de los alquileres de los despachos se realizará en los primeros 5 días hábiles de cada mes.

5º Las anulaciones de reservas efectuadas para el uso de la Sala Multiusos únicamente serán admitidas por causas justificadas fehacientemente por escrito y siempre con antelación mínima de 8 días a la fecha de la actividad solicitada.

TARIFAS ESPECIALES

Durante el primer año de estancia de la empresa en las dependencias asignadas, se establece una reducción de la cuota mensual en 2 euros por metro cuadrado al mes, se establecerá por tanto un cobro de 6 euros por metro cuadrado al mes.

Durante el segundo año, se establecerá una reducción de la cuota mensual en 1 euros por metro cuadrado al mes, se establecerá por tanto un cobro de 7 euros por metro cuadrado al mes.

En el tercer, y último año de estancia, la tarifa será la establecida de 8 euros por metro cuadrado al mes.

EXENCIONES

La dirección del CECU y en casos de urgencia por la Concejalía de Industria, Empleo, Planificación y Desarrollo, podrá determinar las exenciones que considere oportunas para el uso de sus dependencias y servicios.

CONSUMO ELÉCTRICO

Se imputará a cada sujeto pasivo el consumo individual de su despacho así como un prorrateo, en función de los metros de local asignados sobre el total de metros útiles, del consumo de las zonas comunes.

Las tarifas imputadas serán las legalmente establecidas por la compañía eléctrica responsable del servicio.

El cargo del gasto se reflejará mensualmente en la factura.

RECEPCIÓN Y REPARTO DE CORRESPONDENCIA

Se incluye en la tarifa de alquiler de local.

SERVICIO DE DOMICILIACIÓN DE EX – CLIENTES

Se establece una Tasa de 45 euros mensual para atender los siguientes servicios de clientes que hayan abandonado las dependencias del CECU:

Domiciliación Social.

Recogida de correspondencia, paquetería.

Recogida de mensajes telefónicos, correo electrónico, fax, etc.

Recepción de visitas, etc.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El precio para estas actividades que no tienen prefijado el mismo de manera concreta, lo determinará la dirección del CECU y en caso de urgencia la Concejalía de Industria, Empleo, Planificación y Desarrollo, una vez conocidos todos los factores que afectarán a dichas actividades.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 6.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 8.8 PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ESCUELA DE MÚSICA**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN****Artículo 1.**

Al amparo de lo previsto en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece el siguiente precio público.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible del Precio Público, la prestación del servicio de enseñanzas especiales de música de la Escuela Municipal de Música de Castro Urdiales.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad cuando se solicite la prestación del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

1. La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y del lugar de empadronamiento de los sujetos que se beneficien de la actividad de esta Ordenanza.

2. El importe de los precios públicos, deberá cubrir como mínimo el coste del servicio o de la actividad realizada.

CUOTA

Artículo 6.

MATERIA	Número horas/semana	CUOTA MENSUAL	
		Empadronados	No Empadronados
Música y Movimiento (de 4 a 7 años)	2	20	35
Leguaje musical (a partir de 8 años)	2	20	35
Instrumento	1	22	37
Instrumento y Lenguaje musical	3	30	50
Taller de Música Cantabra	2	15	25
Conjunto Instrumental (a partir de 8 años)	Gratuito para alumnos de la Escuela		
Conjunto Coral Infantil (a partir de 7 años)	Gratuito para alumnos de la Escuela		
Un sólo instrumento, clase individual	1	25	42

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 7.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8.

Al efecto de simplificar el cobro, al formalizar la matrícula se domiciliarán los recibos y será necesario aportar el certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Los interesados, deberán presentar en el Departamento de Cultura «La Residencia» la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 9.

El pago del precio público se efectuará mediante domiciliación bancaria, las cuotas al ser mensuales se abonarán mensualmente, antes de comenzar el mes, salvo en el supuesto de baja notificada a la Administración de la Escuela.

Artículo 10.

La falta de pago de los precios conlleva la anulación automática de las solicitudes de inscripción, así como de la matrícula y los servicios que ésta supone.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11.

No se concederá exención o bonificación alguna respecto de la Tasa regulado por la presente Ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

NÚMERO 8.9 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y FORMATIVOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece el siguiente precio público.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible del Precio Público, la prestación de servicios educativos y formativos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En materia de responsabilidad tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DEVENGO

Artículo 4.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad cuando se solicite la prestación del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

1. La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, tomando en consideración los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales y, en consideración asimismo, de las clases y características del servicio o actividad de que se trate y del lugar de empadronamiento de los sujetos que se beneficien de la actividad de esta Ordenanza.

2. El importe de los precios públicos, deberá cubrir como mínimo el coste del servicio o de la actividad realizada.

CUOTA

Artículo 6.

Cursos SAC	Precio Empadronado	Precio no Empadronado	Reducción con acreditación
Hasta 50 horas	1 euro/hora	2 euro/hora	
51-80 horas	0,90 euro/hora	1,80 euro/hora	
81-200	0,75 euro/hora	1,50 euro/hora	50% para jubilados, pensionistas o parados

OBLIGACIONES DE PAGO

Artículo 7.

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8.

El pago del precio público se realizará por la totalidad del curso mediante autoliquidación al formalizar el servicio, ingresando el importe total mediante transferencia en que se indique para ello.

Artículo 9.

La falta de pago de los precios conlleva la anulación automática de las solicitudes de inscripción, así como de los servicios que ésta supone.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.

Gozarán de un reducción del 50 por 100 las personas que acrediten que se encuentran en las siguientes circunstancias: parado o jubilado o pensionista.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el BOC y regirá a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

05/16599

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza reguladora por la que se crea el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda de Protección Oficial.

En sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 17 de octubre de 2005 se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza reguladora por la que se crea el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda de Protección Oficial, que fue publicada en el BOC de 2 de noviembre de 2005, dicha Ordenanza, además del BOC, ha sido publicada en los lugares de costumbre sin que se haya presentado reclamación de ninguna clase. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la LBR, se publica íntegramente la referida Modificación de Ordenanza en los términos que establece el artículo 65.2 del referido texto legal.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL

Modificación al artículo 12: Se añade un nuevo párrafo al apartado e) del artículo 12, con el siguiente contenido «No obstante a ello, podrán ser inscritos en el Registro de solicitantes de vivienda protegida de Castro Urdiales, y en todo caso, resultar beneficiario de una vivienda protegida, las personas que carecieren de ingresos. Ello sin perjuicio de que en el momento de adjudicarse la vivienda garanticen del pago de la misma en cualquiera de las formas admitidas en derecho».

Modificación del artículo 13: Se añade un nuevo apartado, el h), con el siguiente tenor «No se consideran viviendas adecuadas a disposición del solicitante aquellas que, reuniendo en todo o en parte, las características de los apartados anteriores: el interesado solicite permutar su vivienda con el Ayuntamiento, a través del procedimiento que esta Administración determine y previa valoración de la misma por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Castro Urdiales, así como las personas que siendo titulares de vivienda, ésta sea insuficiente en superficie dado el número de ocupantes de la misma».

Modificación del artículo 14: Se añade un nuevo apartado, el número 3, con el siguiente tenor «No obstante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12.e) de esta Ordenanza, podrán ser exonerados de la citada acreditación de ingresos, aquellos solicitantes que careciendo de ingresos, garanticen el pago de la vivienda de la que sean beneficiarios en cualquiera de las formas admitidas en derecho».

Modificación a la Disposición Transitoria: Se añade un segundo párrafo con el siguiente tenor «Excepcionalmente, y respecto al primer sorteo que se realice por este Ayuntamiento, no resultará de aplicabilidad la antigüedad de dos meses en la inscripción como demandante de vivienda de protección oficial».

Modificación a la Disposición Final Primera: Se añade un segundo párrafo con el siguiente contenido «Se otorga al Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales la potestad para obviar en todo o en parte los requisitos exigidos por esta Ordenanza a los demandantes de vivienda, potestad que se ejercerá exclusivamente en casos excepcionales y específicos, atendiendo a las causas individualizadas y especiales concurrentes, que deberán ser previamente calificadas como tales por el Pleno».

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá usted interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, ante el mismo órgano que ha dictado el acto administrativo objeto del recurso (no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición; artículo 116 Ley 4/99). Transcurridos los plazos y condiciones que anteceden podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander (artículo 8 de la Ley 29/98, de 13 de julio) dentro del plazo de dos meses según lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley 29/98, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estimen procedente los interesados.

Considerando que el recurso de reposición es potestativo, se puede prescindir del mismo y en consecuencia agotada la vía administrativa puede interponer directamente en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander (Cantabria).

Castro Urdiales, 26 de diciembre de 2005.—El alcalde, Fernando Muguruza Galán.

05/16770